

321909



CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 3219.

"LA JURISPRUDENCIA"

(PROCESO DE ELABORACIÓN, INTERPRETACIÓN Y SU OBLIGATORIEDAD).

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.

P R E S E N T A :

JOSÉ MARTÍN / MARTÍNEZ VELASCO.

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJANO ZAVALZA.



MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

2005

m347375



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS Y A LA VIRGEN DE GUADALUPE.

Por darme la vida y colmarme de bendiciones, por guiar mis pasos y, sobre todo, por regalarme una gran familia y darme la fortaleza suficiente para llevar a cabo uno de mis sueños, el cual es culminar mi carrera.

A MIS PADRES:

JOSÉ MARTÍN MARTÍNEZ HERRERA Y BERNARDA VELASCO LÓPEZ.

Con profundo agradecimiento, por haberme dado la vida, por su cariño, amor, comprensión y sabios consejos para llegar al camino de la superación, desde el inicio de mis primeros años de vida como hombre y como estudiante.

Gracias, por enseñarme a ser un hombre digno y, por todo el apoyo incondicional que siempre me han brindado, ya que nunca han perdido la fe y confianza en mí, no tengo palabras para expresarles lo mucho que los amo y lo agradecido que me siento con dios por haberme regalado unos padres como Ustedes y, por lo cual, deseo que ésta tesis sirva de homenaje para mis padres.

A MI ESPOSA MERCED CORTÉS DURÁN.

Con todo mi amor, te dedico el presente trabajo, y quiero darte las gracias por completar mi vida como mi esposa, compañera, amiga, enamorada y, por caminar a mi lado como un sólo ser, quien con tu amor, apoyo y firmeza, me ayudaron a seguir adelante y, por todos tus consejos que me motivaron durante la realización de la presente investigación y, me siento muy orgulloso de alcanzar a tu lado, mi superación profesional y crecimiento humano. (Te amo mucho esposa mía).

A MI HIJO BRIAN MARTÍNEZ CORTÉS.

Por medio de estas líneas quiero agradecerte por todo tu apoyo y comprensión y por animarme con tus palabras, es por eso que quiero dedicarte este trabajo, y deseo que en un futuro te sirva como fuente de inspiración y, sobre todo, como un paso y ejemplo a seguir en tu vida, ya que nada es fácil y se requiere de mucho esfuerzo y sacrificio, pero nada es imposible cuando uno se lo propone, como te lo he expresado en muchas ocasiones, hay tiempo para todo, si dios nos lo permite, hijo te invito a que siempre te superes y así puedas llegar a cumplir todas tus metas y lograr obtener el éxito en la vida.

**A MIS HERMANAS: ROCÍO, YOLANDA, MYRIAM Y
KARINA.
(MARTÍNEZ VELASCO)**

Gracias por ser mis amigas, por estar conmigo en todo momento, por haberme cuidado y guiado en mis etapas como estudiante, ya que son un digno ejemplo a seguir, y me han demostrado que se puede lograr todo lo que uno se proponga, con todo mi cariño y admiración, les dedico el presente trabajo.

**A MIS SOBRINOS: JOSÉ ALFREDO, GUADALUPE
DEL ROCÍO, DIANA GABRIELA Y BRIANA PAOLA.**

Con mucho cariño para cada uno de ellos, desde su llegada a mi vida, han sido motivo de felicidad.

**A MIS CUÑADOS: JOSÉ ALFREDO HERNÁNDEZ
ZAVALETA Y CIRO GUILLERMO CORTÉS DURÁN.**

Gracias por su apoyo y por alentarme a seguir adelante.

A MI SUEGRA GRACIELA DURÁN LUEVANO.

Gracias por su afecto y motivación a seguirme superando.

AL CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

A mi querida Universidad, con agradecimiento infinito por haberme albergado en sus aulas y así obtener los conocimientos de la licenciatura en derecho.

A MIS MAESTROS.

Por contribuir a mi formación académica como alumno universitario y profesional.

**A LA LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES
ROJANO ZAVALZA.**

Gracias por todos los conocimientos que compartió conmigo, y así alcanzar la meta final, la cual es haber culminado con el presente trabajo.

A MIS SÍNODOS.

Por haberme formado en el mundo jurídico y darme las bases para mi desarrollo profesional y por todas sus enseñanzas.

COMPAÑEROS Y AMIGOS DE GENERACIÓN.

Por haber compartido momentos inolvidables como estudiantes y, por brindarme su amistad.

AL MAGISTRADO HUGO GUZMÁN LÓPEZ.

Con todo respeto, le dedico la presente investigación, con mi agradecimiento por la oportunidad, la confianza y amistad que me ha brindado, así como las enseñanzas y consejos que día a día me ha inculcado, por ser un digno ejemplo de rectitud, responsabilidad, disciplina, formación, dedicación y éxito profesional.

GRACIAS.

**AL LICENCIADO ÓSCAR HORACIO ESCOBEDO
NÁVAR.**

Mi agradecimiento por el infinito apoyo y paciencia que tuvo en la realización y revisión del presente trabajo y, sobre todo, por confiar en mí y por todos sus consejos, ya que dedicó gran parte de su tiempo en asesorarme.

(Agradeciendo también por su apoyo a su familia).

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

A cada uno de ellos, por haberme dado la oportunidad de compartir sus conocimientos y por haberme permitido colaborar con ustedes satisfactoriamente y seguir creciendo tanto en el ámbito laboral, así como personal, sobre todo, aquéllos que me han alentado a seguir adelante y por todos los que me han brindado su amistad.

Especialmente para todos mis amigos del:
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Primero, Tercero y Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y Juzgado Noveno de Distrito en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Y a todas aquellas personas que inmerecidamente no
nombre, por motivos involuntarios, sin embargo, de
una u otra forma, son parte esencial en mi existir.

Con gratitud, les dedico el presente trabajo.

ÍNDICE:

“LA JURISPRUDENCIA”

(PROCESO DE ELABORACIÓN, INTERPRETACIÓN Y SU OBLIGATORIEDAD).

	Página.
INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO PRIMERO.	
ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.	
A).- EL JUICIO DE AMPARO EN RELACIÓN CON FIGURAS JURÍDICAS EXTRANJERAS ANÁLOGAS.....	
1.1. Los Orígenes del Hombre. (Edad de Piedra).....	8
1.2. Estados Orientales.....	9
1.3. La Polis Griega.....	10
1.4. El Imperio Romano.....	11
1.5. Época Medieval.....	14
1.6. Análisis Jurídico de España, Francia e Inglaterra.....	15
1.7. Las Colonias Inglesas en los Estados Unidos de América.....	21
B).- HISTORIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.....	
1.8. Época Prehispánica.....	23
1.9. Tiempos de la Colonia.....	24
1.10. Generalidades del México Independiente.....	26
1.11. Estudio de nuestras distintas Constituciones, a partir de la de Apatzingán hasta la Constitución de 1917.....	27
CAPÍTULO SEGUNDO.	
LA JURISPRUDENCIA.	
2.1. Concepto Etimológico.....	38
2.2. Contexto Histórico de la Jurisprudencia en México.....	39
2.3. La Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia.....	42
2.4. Marco Jurídico.....	51
2.5. Obligatoriedad de la Jurisprudencia.....	53
2.6. Formas de Integración de la Jurisprudencia.....	57
2.7. Tesis aisladas.....	60

2.8. Retroactividad de la jurisprudencia.-	62
2.9. Fuentes de Publicación de la Jurisprudencia.-	64

CAPÍTULO TERCERO.

ENCUESTA.-	75
------------	----

CAPÍTULO CUARTO.

PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA (MANUAL).

4.1. Lineamientos que se deben de cumplir para crear jurisprudencia.-	81
4.2. La elaboración de tesis jurisprudenciales.-	83
a).- Rubro.-	83
b).- Texto.-	86
c).- Precedente.-	100
4.3. La aprobación y envío de las tesis o jurisprudencias.-	101
4.4. La publicación de las tesis o jurisprudencias.-	110

CAPÍTULO QUINTO.

CREACIÓN PRÁCTICA DE UNA TESIS JURISPRUDENCIAL.

5.1. Ejemplificación de la tesis jurisprudencial.-	115
5.1.1. Procedimiento de los asuntos que se resuelven en los Tribunales Colegiados de Circuito.-	115
5.1.2. Proyecto de la tesis jurisprudencial.-	119
5.1.3. Acta de las tesis o jurisprudencias sesionadas.-	130
5.1.4. Publicación de la tesis jurisprudencial.-	134

CONCLUSIONES.-	137
----------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.-	141
----------------	-----

INTRODUCCIÓN.

Durante mi instancia como estudiante de la carrera de derecho me di cuenta, a través de pláticas con mis compañeros y en la práctica cotidiana, que aun cuando en la materia de amparo se nos enseña, por lo menos, a conocer, por primera vez, lo que es la jurisprudencia, lo cierto es que no se nos dice cómo se crea en la práctica; es decir, cuál es el método que el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, de los Tribunales Colegiados de Circuito, utilizan para crearla, esto es, no se explica paso a paso su origen y su integración, lo que considero de suma trascendencia para entender su aplicación y su importancia en el derecho, es por eso que, en la presente investigación, se pretende hacer un manual que verse todo lo concerniente a la jurisprudencia, es decir, lo que se busca es facilitar su estudio al alumno de licenciatura en derecho, estudioso del derecho, incluso, a abogados postulantes, para que lleguen a comprender como se crea la jurisprudencia, pues, además, en la práctica nos encontramos que no hay información amplia y completa en lo referente a este tema. Así, en primer lugar, nos referimos a sus conceptos, ya que la palabra jurisprudencia, posee diversas acepciones, por lo que resulta complicado darle un concepto genérico; sin embargo, se intentará dar un concepto único, para lo cual se deberá analizar su naturaleza jurídica, su obligatoriedad, así como las diferentes formas de integrarla.

Asimismo, trataremos de simplificar lo concerniente a las reglas que se deben de seguir para la elaboración, aprobación, envío y publicación de las tesis o jurisprudencias, según sea el caso, por parte de los diferentes órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para emitirla, o sea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, precisamente para no conformarnos solamente con lo que dice la ley, esto es, que la jurisprudencia se integra por cinco tesis no interrumpidas por otra en contrario. De ahí, que se considere su seguimiento llevado a la práctica, para que tanto los alumnos de la licenciatura en derecho, estudiosos del derecho y abogados postulantes amplíen sus conocimientos en relación con la jurisprudencia y, además, aprendan a aplicar los criterios que sustentan los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Para describir esta problemática, el presente trabajo, se divide en los siguientes capítulos:

En el capítulo primero, trataremos de dar un panorama amplio y general en lo que respecta a los antecedentes de nuestro juicio de amparo, enfocándolo con las figuras jurídicas extranjeras análogas, para ello, nos valemos de un recorrido histórico que parte de los orígenes del amparo hasta llegar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, que nos rige actualmente, por lo que, se analizarán fundamentalmente las figuras jurídicas que se presentan en estas épocas y aquéllas que se asemejan o que dieron origen a nuestro juicio de garantías, a través de éste, se da un medio de control

de las garantías individuales de los gobernados ante las posibles alteraciones o violaciones que pueda sufrir en su esfera jurídica por un acto de autoridad por parte del gobernante.

En el capítulo segundo, analizamos el concepto de jurisprudencia, su contexto histórico en México, así como su naturaleza jurídica, su marco jurídico, su obligatoriedad, sus formas de integración, la importancia de la retroactividad y sus fuentes de publicación.

En el capítulo tercero, se aplicó una encuesta a nivel de ejercicio, con el objeto de sondear el conocimiento de un conjunto de cincuenta estudiantes de diversos centros universitarios, acerca del concepto de jurisprudencia, de su regulación, su trascendencia y sus formas de divulgación, en una forma práctica.

En el capítulo cuarto, se tratará la propuesta de elaboración en forma de manual de la jurisprudencia, partiendo de los lineamientos que se deben de seguir, iniciando con la elaboración del rubro, texto y precedente, continuando con la aprobación y envío de las tesis jurisprudenciales, hasta su publicación.

Finalmente, en el capítulo quinto, se establece, a manera de ejemplo la creación práctica de una tesis jurisprudencial, donde se trata el procedimiento de los asuntos de los Tribunales Colegiados de Circuito; la elaboración del proyecto de la tesis jurisprudencial, la ilustración de las tesis o jurisprudencias, así como del acta correspondiente, llegando a la propuesta de la publicación de las tesis jurisprudenciales.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

A).- EL JUICIO DE AMPARO EN RELACIÓN CON FIGURAS JURÍDICAS EXTRANJERAS ANÁLOGAS.

1.1. Los Orígenes del Hombre. (Edad de Piedra).

En lo que respecta a esta época, se presenta una dificultad enorme en materia jurídica, ya que no se puede hablar propiamente de una existencia de los derechos del hombre, quien vivía en un estado de naturaleza, por tal motivo, los individuos no contaban con una facultad de defensa contra el poder público.

Medularmente en dicha época predominaba el régimen matriarcal y posteriormente los regímenes patriarcales, es decir, las autoridades de mando eran la madre y el padre, respectivamente. Ellos eran los jefes de las familias, en conjunto conformaban la tribu, asimismo gozaban de un respeto absoluto por parte de sus subordinados, pues los gobernados, en muchas ocasiones, contaban con derecho de vida o de muerte solamente.

Referente a las sanciones, cuando los subalternos desobedecían algún mandato, el cual era considerado como algo supremo e inapelable, ya que era emitido por los jefes de las tribus, se les castigaba y la sanción consistía en el destierro del individuo de la comunidad, ante tal decisión los gobernados no podían hacer valer ningún derecho, debido a que no existía.

Asimismo, en los regímenes sociales primitivos, se observa la existencia de la esclavitud, en lo que se presupone se presenta un dominio de mandato de la madre como del padre como jefes de familias o de las tribus, por tanto, no existían las garantías individuales como las conocemos en la actualidad, esto es, como la garantía de libertad e igualdad del individuo.

1.2. Estados Orientales.

Ahora bien, en lo que respecta a los regímenes de las sociedades orientales, tampoco se encuentran reconocidas las garantías individuales también conocidas como derechos del hombre. Primordialmente en este tipo de regímenes de los pueblos orientales de la antigüedad, la libertad del individuo era menospreciada hasta en un momento desconocida, debido a que reinaba una monarquía despótica, es decir, el gobernante ejerce un poder arbitrario e ilimitado y, sobre todo, los gobernados tenían que obedecer, incluso, hasta callar, ya que el gobernante era el representante del dios sobre la tierra y contaba con una investidura y voluntad divina, por tal motivo los súbditos o los gobernados tenían que obedecer dichos mandamientos debido a que eran designios de su dios supremo, los cuales eran expresados por el gobernante.

Por otro lado, podemos señalar y, a su vez, afirmar que el régimen de gobierno de dichos estados orientales era el teocrático, o sea, dirigido por sacerdotes. Así, tenemos como ejemplos a los pueblos egipcio y hebreo, entre otros; sin embargo, debido a que existía una gran confusión en las prácticas sociales entre lo que era el derecho y la religión, ya que normalmente actuaban en

conjunto, sus normas eran religiosas o teológicas y se entendía que dichas normas eran un pacto entre dios o varios dioses y el pueblo; por ello, dichas disposiciones eran inviolables.

Asimismo, tenemos que en China, por medio de sus destacados filósofos, se empieza a establecer en sus corrientes políticas doctrinales, la predicación de la igualdad entre los hombres; sin embargo, todavía en esta época era una idea vaga.

1.3. La Polis Griega.

En la polis griega los gobernados no contaban con derechos públicos individuales (garantías individuales), debido a que su esfera jurídica se encontraba integrada por derechos civiles y políticos, ya que no disfrutaban de ninguna prerrogativa frente al poder público. Por su parte, el gobernado podía colaborar en dos formas con los destinos sociales, activa o pasivamente, participando como elector o fungiendo como funcionario.

Así, tenemos que en Grecia hay dos ciudades muy importantes que sobresalen: Esparta y Atenas. En primer lugar, estudiaremos a la ciudad de *Esparta* en la cual existía una gran desigualdad social, por lo tanto, la población se encontraba integrada o se dividía en tres capas sociales, como eran: "los ilotas o siervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio; y, por último, los

espartanos propiamente dichos que constituían la clase aristocrática y privilegiada".(1)

Por lo cual, en esta época tampoco se encontraban reconocidas a las garantías individuales como las conocemos en la actualidad, debido a la distinción jerárquica que predominaba y, ante esto, no se presentaba una situación de igualdad entre dichas clases sociales.

No obstante en *Atenas* la situación era diferente, ya que aquí no se presentaba una diferencia jerárquica entre las clases sociales, sin embargo, también había desigualdad entre los hombres, aunque no tan estricta como en el régimen de Esparta, porque los gobernados en *Atenas* contaban con libertad para actuar frente al poder público, pues los ciudadanos atenienses podían criticar o impugnar el proceder de la autoridad en las asambleas, pero eso no implicaba que para la autoridad fuese obligatorio otorgar respeto al ciudadano, lo que implicaba que este último contara con un derecho público individual, ya que era la única forma de intervenir frente al Estado.

1.4. El Imperio Romano.

En el período del Imperio Romano, el ciudadano romano contaba con una personalidad jurídica que era el *status libertatis*, dicha libertad se refería a sus relaciones políticas y civiles, además, en el régimen romano la libertad se

(1).- BURGOA ORIGUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 31ª Edición, Ed. Porrúa, México 1994. Pág. 40.

encontraba reservada a ciertas categorías de personas, así tenemos a la figura del *pater-familias*, quien disfrutaba de un amplio poder sobre los integrantes de su familia y sobre sus esclavos.

Por otra parte, en lo que respecta al derecho privado en Roma, al ciudadano se le reconoció como individuo y tenía el derecho a votar o de ser elegido, esto es, podía ser elector y a su vez, ser votado, y contaba con facultades para intervenir en la vida pública del pueblo romano e integrar los órganos de autoridad y, por tal motivo, obtener injerencia en su funcionamiento. Por tanto, se alcanzó un gran desarrollo en el derecho romano en lo que se refiere a la libertad civil y la libertad política, ya que comenzaron a darse con mayor firmeza las relaciones del poder público y el *civis romanus* (ciudadano romano), este último actuando como particular.

El pueblo romano contaba con una garantía que protegía al ciudadano en contra de las arbitrariedades en que pudiera incurrir la propia autoridad, ya que podían acusar al funcionario siempre y cuando hubiese expirado el término de su cargo, o sea, se le podía sancionar mediante una especie de juicio de responsabilidad durante su encargo, ya que ese juicio tenía como función primordial, sancionar al funcionario representante del Estado que actuara indebidamente.

El periodo del Imperio Romano comprende tres grandes etapas que son: la monarquía o real, la república y la de los emperadores.

La monarquía o real, se encontraba dividida en dos clases: los patricios y los plebeyos; sin embargo, lo que debe destacarse de este gobierno es la figura

del rey, éste junto con el senado (el cual se encontraba integrado por ancianos honorables) se encargaban de gobernar al pueblo romano.

Por otra parte, la república, es de suma importancia en lo que respecta al presente estudio del juicio de amparo, ya que se creó la figura de la democracia, pero no como la conocemos en la actualidad. En efecto, no podemos negar que Roma empezó a tener una idea del concepto de democracia, como consistía en la constitución republicana que contaba con controles y contrapesos como son: "el veto, la *intercessio*, la necesidad de colaboración entre magistrados, comicios y senado para la legislación, la censura, la opinión pública, el tradicionalismo arraigado, la *provocatio ad populum* y el principio de que muchas funciones eran anuales, colegiadas y basadas en elección popular".(2)

A su vez, en este régimen surgen los tribunos de la plebe, y éstos estaban integrados por funcionarios, los cuales, por medio del derecho del veto, podían oponerse a los actos de los cónsules y, por tal razón, surge la figura jurídica conocida con el nombre de la "*intercessio*", en la que se pretende impedir o paralizar los efectos de un acto emitido por la autoridad, siempre y cuando consideraran que estos actos lesionaban los derechos de la plebe, pero era como medio de control político y no como un medio de defensa.

Por otro lado, el régimen de los emperadores da surgimiento a una verdadera autocracia, es decir, la voluntad del emperador lo era todo, no hay

(2).- MARGADANT S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*. 17ª Edición, Ed. Esfinge, México 1991. Pág. 30.

ninguna otra solamente la de él y, por tal motivo, su voluntad no tenía límite, debido a que el senado fue relegado. Aquí las únicas leyes que existían eran emanadas por el emperador, por lo cual, él era el que resolvía los casos de justicia, por lo que no podemos hablar en este período de garantías individuales propiamente dichas.

1.5. Época Medieval.

Durante la época de la Edad Media, el cristianismo tuvo gran importancia y sobre todo una influencia muy relevante, debido a que la religión primordial en esta época fue la religión cristiana, ya que se señalaba que el hombre era igual ante dios, de tal manera que se pretendió dar un trato humanitario, por parte de los gobernantes, a sus gobernados, o sea, era una justicia universal; sin embargo, el cristianismo asumió una actitud de intolerancia y el único derecho del cual podemos hablar en esta era humana es del derecho natural y, sobre todo, la creencia del dios todo poderoso, que era concebido a través de la iglesia católica.

La Edad Media comprende básicamente tres períodos, a saber: el de las invasiones, el del feudalismo y el municipal, en cada uno de estos se encuentra una diferente situación en cuanto a los derechos de los individuos.

En la época de las invasiones, que comprende a los pueblos llamados bárbaros, están conformados por tribus separadas, y sobre todo, aisladas; este período se caracteriza porque predominó la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, ya que aquí cada quien podía hacerse justicia por su propia

mano, por tal motivo, resulta imposible poder hablar en esta época de un derecho público subjetivo, y mucho menos de los derechos del individuo.

Ahora bien, en cuanto al segundo periodo, o sea, el feudalismo, predominaba la voluntad del señor feudal, es decir, era el poseedor y dueño de la tierra y, por tal motivo, surgió la figura de la servidumbre; sin embargo, el señor feudal contaba con el derecho de la propiedad territorial, por consiguiente, adquiría derechos sobre su servidumbre o, también, conocidos como siervos, quienes se encontraban subordinados, por ello, le debían obediencia, asimismo, no se podía garantizar la libertad del hombre como un elemento de derecho.

Por último, tenemos al periodo municipal, en el que comenzó a darse un régimen de legalidad, ya que en ese tiempo comienza a imponerse límites y a someter a la autoridad; es decir, al señor feudal, para beneficio de los individuos que habitaban las ciudades, pero a pesar de que se da ya en esta época un régimen de legalidad, no es posible hablar de un surgimiento de un precedente del juicio de amparo propiamente dicho.

1.6. Análisis Jurídico de España, Francia e Inglaterra.

- Es en "España", en donde ya existen figuras jurídicas que le sirvieron como antecedentes a nuestro juicio de amparo, tenemos que existían los procesos forales o fueros generales, los de Vizcaya, Aragón y León, ya que todos estos procesos eran instituciones protectoras de los ordenamientos legales y, sobre todo, buscaban un equilibrio entre los poderes, sin embargo, lo más

importante, consistía en que comprendían el respeto a las libertades de los individuos.

Exclusivamente, el objetivo de los fueros consistía en que cuando una persona era afectada en sus libertades individuales acudía ante un funcionario, el cual se le conocía como “**el Justicia**”, cuya figura jurídica aparece en el año de 1265, en solicitud de protección para que se le respetaran sus libertades, “inclusive, al otorgar la protección, el Justicia utilizaba el término “**amparar**”, sinónimo de proteger o defender, que es el que ha dado nombre a nuestro juicio de amparo”.(3)

Asimismo, como antecedente que sirvió a nuestro juicio de amparo, se toman en cuenta los llamados recursos de fuerza, que existieron en España en el siglo XVI, cuando gobernaba Carlos V, este recurso de fuerza consistía en una queja que interponía el vasallo ante el soberano o ante sus tribunales, cuando existía una injusticia por parte de un juez eclesiástico.

También, hay que señalar que en España la iglesia católica contaba con un fuero especial para intervenir en la impartición de justicia, de ahí que ante tales resoluciones que emitiera la iglesia procedía este tipo de recursos, o sea, es un medio de defensa que comenzó a tomar fuerza.

Por tal razón, dicho recurso “es en esencia un medio legal: a) Para impedir las incursiones de los jueces eclesiásticos en el campo de las autoridades

(3).- CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. 9ª Edición, Ed. Porrúa, México 1996. Pág. 294.

judiciales civiles (recurso “en conocer”); b) Para impugnar las resoluciones de los jueces eclesiásticos, violatorios de los preceptos legales relativos al procedimiento, exactamente aplicables al caso (recurso “en el modo de proceder”); y c) Un remedio contra el proveído del juez eclesiástico que denegara un recurso de apelación (recurso “en no otorgar”).(4)

Por medio de estos recursos de fuerza, se podía suspender el procedimiento en el cual “se cometía la fuerza”, ya que se celebraba una audiencia y, posteriormente, se emitía una resolución por el tribunal que conocía del asunto, por lo que resulta éste, como uno de los antecedentes directos de nuestro juicio de garantías.

- Por otra parte, en “**Francia**”, existieron algunas figuras y ordenamientos que son fuente de nuestro juicio de amparo, como son:

a).- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que surgen en el año de 1789. Este es uno de los documentos más importantes del mundo jurídico-político, dicha declaración surgió por una variedad de factores de diversa índole, esto es, por factores sociales, políticos, doctrinales, históricos, entre otros.

En dicha declaración se instituyó el sistema de gobierno democrático, en el cual se afirma que el origen del poder público es el pueblo y es en la nación en la que se deposita la soberanía, ya que en la democracia se establece la igualdad

(4).- *Ibidem*. Pág. 295.

jurídica y política entre los gobernados; en su artículo 3º señala: "El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella".(5)

Además, la declaración francesa contenía un principio individualista y liberal; individualista, porque establece al individuo como el objeto único y esencial de la protección del Estado, y liberal, porque vedaba al Estado toda intromisión en las relaciones entre los particulares, ya que en su artículo 2º establecía: "El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos deberes son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".(6)

La declaración francesa de 1789 fue adoptada por muchos países civilizados, principalmente por México, como ejemplo de ello tenemos a la Constitución de 1857, de ahí de la importancia de dicha declaración.

b).- El Senado Conservador Francés, que se considera antecedente del amparo, ya que dicho órgano colegiado tenía que decidir sobre cuestiones que versaran acerca de inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad que se sometieran a su consideración.

c).- El recurso de casación, que es un medio de defensa para poder atacar la ilegalidad de las resoluciones o sentencias definitivas, las cuales eran

(5).- BURGOA ORIGUELA, Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 72.

(6).- *Ibidem.* Pág. 73.

pronunciadas en los juicios civiles y penales, este recurso lo conocía la Corte de Casación, ya que éste era el Órgano Judicial Supremo en Francia. La Casación tiene como finalidad anular los fallos definitivos por errores que se encontraran en dichos fallos.

d).- Finalmente, el último elemento francés es la **jurisprudencia**, la cual deriva de la casación francesa, ya que las sentencias creaban precedentes obligatorios, pero, solamente para las autoridades judiciales y no para las administrativas y de ahí de la relación con nuestro juicio de amparo, ya que el mismo adopta este último elemento.

- Por lo que hace a "Inglaterra", existía la figura del *common law*, que es un conjunto normativo consuetudinario, es decir, basado en la costumbre respecto del poder del monarca, el cual se encuentra complementado por resoluciones judiciales, ya sean emitidas por los tribunales ingleses o por la propia corte del rey. Este tipo de derecho común, es decir, el *common law*, comprendía dos principios, básicamente: la seguridad personal y la propiedad. Sus normas se fueron extendiendo y se impusieron a la autoridad real, ya que se concibió como un derecho individual público y, con ello, se establecía un límite a la autoridad.

Por otra parte, a principios del siglo XIII, el rey "Juan Sin Tierra" establece la famosa *Magna Charta*, que es un documento político de suma importancia, ya que en él se establecen garantías tanto para la iglesia como para los barones y para la comunidad en general, porque contaba con una verdadera garantía de

legalidad, de ahí de su estudio, porque es el antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales.

En la *Magna Charta* se establecía que ningún individuo u hombre podría ser privado de su libertad o propiedades, sino que tenía derecho a un juicio ante tribunales jurisdiccionales establecidos con anterioridad al hecho de que se tratara, por lo cual, se establecía el principio de legalidad y de audiencia, ya que contaban con la oportunidad de ser escuchados en un juicio.

Con el tiempo el poder del rey fue decreciendo debido a que empezó a tomar fuerza el parlamento inglés y así se estableció el "*writ of habeas corpus*", que es un medio de defensa que fue elevado como ley en el año de 1679, ya que el "*writ of habeas corpus*", no podía ser negado a ningún individuo, sino que fue concedido a todo gobernado que se le hubiese violado su libertad personal o fuese arrestado o detenido en prisión por cualquier autoridad, por tal motivo, esta figura jurídica se encontraba como un derecho garantizado, ya que no solamente trató de hacer referencia a las garantías individuales, sino pretendió que se respetaran; sin embargo, tenía limitantes, ya que no procedía contra casos de felonía, es decir, deslealtad y traición.

En lo que respecta al *writ*, que traducido al español significa "orden o mandamiento".(7)

Además, en el *habeas corpus* existía una figura que se llamaba "return" que era concebido como "el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a

(7).- *Idem*. Pág. 66.

quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la corte o juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse”.(8)

Asimismo, el “*return*” es muy similar a nuestro informe justificado, que consistía en dar respuesta por escrito, por parte de la autoridad que haya emitido dicho acto que se reclamaba, por lo que podemos concluir que el “*writ of habeas corpus*”, era un recurso que trataba de proteger la seguridad personal. Cabe señalar que nuestro juicio de amparo, se asemeja al “*writ of habeas corpus*”, ya que es un medio de defensa contra las decisiones o actos emanados de las autoridades, de ahí de la importancia de señalarlo.

1.7. Las Colonias Inglesas en los Estados Unidos de América.

*- Al empezar a constituirse las colonias inglesas en América, cuyos emigrantes llevaron consigo todas sus tradiciones jurídicas que adquirieron en Inglaterra, contaban con un espíritu de libertad, cabe hacer la aclaración, que no todos los emigrantes eran perseguidos políticos, sino que también había aquéllos que llegaban en busca de fortuna, por ejemplo, una compañía inglesa contó con la autorización de la corona inglesa para establecerse en América del Norte, para fundar una colonia y, posteriormente, fueron creándose más y cuyas

(8).- *Ibidem*. Pág. 66.

autorizaciones que otorgaba el rey se les conocía con el nombre de "cartas", que consistían en "una autorización del soberano inglés, mediante la expedición de un documento que establecía las reglas de gobierno, y en el cual se concedía igualmente amplia autoridad y autonomía en cuanto a su régimen interior".⁽⁹⁾

También, dichas cartas reconocían la supremacía de las leyes inglesas y su constitución consuetudinaria, por lo cual, tenían el carácter de obligatorias en cada colonia, por lo que las autoridades tenían que actuar apegándose a sus disposiciones.

Posteriormente, cada colonia fue creando su propia constitución, y la que sobresale de todas es la de Virginia en el año de 1776, ya que en ella se establecen algunos derechos fundamentales del hombre, colocando al individuo en un estado de igualdad entre sus semejantes; sin embargo, lo que conservaron fue el "*writ of habeas corpus*".

Por otra parte, las Trece Colonias de América del Norte combinaron esfuerzos para separarse de Inglaterra, después de esa ruptura permanecieron unidas y, más tarde, se convirtieron en entidades federativas de la unión americana.

*- De esta forma, Estados Unidos de Norteamérica, integrado como país, creó su constitución federal, después de una serie de discusiones fue aprobada, posteriormente sufrió enmiendas, presentándose dos muy importantes, que

(9).- CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. 12ª Edición, Ed. Porrúa, México 2002. Pág. 6.

contienen derechos públicos individuales, que se oponen al Estado y que eran: la primera consagra las garantías de legalidad y de audiencia y, la segunda, estableció un juicio, en donde se priva de la libertad a un individuo, no sin antes haberle seguido juicio ante un juez o ante tribunales previamente establecidos, de ahí que resulta análogo al artículo 14 de nuestra Constitución Mexicana.

En cuanto al "habeas corpus" desde su origen en los Estados Unidos de Norteamérica, representa un recurso ante la autoridad judicial, para preservar la libertad personal, así como contra detenciones arbitrarias o injustificadas provenientes de una autoridad política o administrativa.

De esta forma, en los Estados Unidos de Norteamérica operó un régimen de derechos declarados, o sea, reconocidos; sin embargo, no tan manifiestos como se encuentra regulado nuestro orden jurídico mexicano, en lo que respecta a nuestro estudio, es decir, al juicio de amparo.

B).- HISTORIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

1.8. Época Prehispánica.

En lo concerniente a la Época Prehispánica resulta un tanto problemático poder hablar sobre un antecedente de nuestro juicio de amparo, debido a que no se consagraba alguna garantía que le fuera reconocida al gobernado, (como las que conocemos en la actualidad), puesto que quien gobernaba en los pueblos prehispánicos era el jefe supremo o rey, que contaba con un poder de mando ilimitado, es decir, una autoridad absoluta, esto se debía a la importancia que

cobran los factores meramente religiosos y, a su vez, en alguno de dichos pueblos contaba el jefe supremo, con un consejo de ancianos y con una figura importante, que era la de los sacerdotes.

Sin embargo, esto no quiere decir que estos pueblos no vivían en un estado de derecho, ya que existían una serie de prácticas que regulaban las relaciones civiles entre los miembros de su comunidad, y además, fijaban penas para ciertos hechos que se consideraban delictuosos, incluso, lo referente a estas prácticas se dejaba al criterio o arbitrio del jefe supremo, pero; éste, como lo indicamos, contaba con asesoramiento de diversos funcionarios que lo ayudaban en lo referente a la impartición de justicia y ante la decisión que llegara a emitir no existía ningún medio de defensa.

De esta forma, en *el pueblo azteca*, aun cuando su sociedad era la más avanzada en cuestión cultural, encontramos todavía un derecho consuetudinario (basado en la costumbre), por lo cual, no existe regulada alguna garantía como tal para el individuo, es decir, no se daba un reconocimiento a los derechos fundamentales del hombre.

Cabe hacer notar que resulta de suma importancia estudiar desde esta época, ya que así podemos ir obteniendo una visión o un panorama más amplio de cómo fue evolucionando nuestro pueblo en cuanto a derecho.

1.9. Tiempos de la Colonia.

En cuanto al Régimen de la Colonia, una vez consumada la conquista de México, surgió la Nueva España, la que constituyó su régimen con el derecho

español en cuanto a sus formas legales y jurídicas y consuetudinariamente, es decir, por la costumbre de los indígenas.

Cabe señalar que en la Nueva España quien gobernaba eran propiamente los reyes de España, pero, a su vez, estos eran representados a través de sus virreyes o capitanes.

En lo referente a los ordenamientos jurídicos que se promulgaron en las colonias españolas en América, tenemos, en primer lugar, a la Recopilación de Leyes de Indias (1681), cuyo contenido versa en una diversidad de materias como son las de derecho público y privado, su primordial función era proteger a la población indígena contra los posibles abusos que pudieran darse por parte de los españoles, criollos y mestizos; además, en esta recopilación o legislación se encomendaba la evangelización de dichos pueblos, ya que los españoles eran creyentes de la religión católica, reconociéndosele al indígena una capacidad jurídica, que se traduce en el hecho de que se les reconocían algunas garantías; sin embargo, a pesar de estar protegidos legalmente, eran agraviados sus derechos por los españoles, debido a que eran considerados como inferiores.

En la época de la colonia surge un recurso llamado "recurso de fuerza", el cual se interponía por protesta ante el tribunal eclesiástico cuando éste había conocido de un caso de naturaleza temporal, es decir, cuando se trataba de lesionar en sus bienes jurídicos como la posesión, aunque también se podía interponer ante la **audiencia**, que se limitaba a determinar de quien era la competencia para conocer del caso, si era jurisdicción civil o eclesiástica, parecido

a un incidente, porque la audiencia solamente podía intervenir para que el juez eclesiástico otorgara una apelación o, en su caso, absolviera en el juicio, porque cuando se trataba de cualquier otro punto, se tenía que seguir por separado, o sea, en otro juicio, por lo que viene hacer éste un recurso de protección y de una legalidad jurídica; además, a través de la “cédula de 16 de julio de 1792 se ordenó que en los casos en que, por la distancia u otra dificultad local, no fuere fácil acudir a la audiencia a interponer el recurso, los gobernadores del distrito podían mandar la provisión ordinaria intimando a los jueces eclesiásticos para que sobreseyeran, absolvieran y remitieran lo actuado en la audiencia, para la calificación del recurso”.(10)

En consecuencia, por lo que podemos concebir como un antecedente más de nuestro juicio de amparo, este recurso de fuerza.

1.10. Generalidades del México Independiente.

En México, ya como país independiente, nuestros legisladores se enfrentaron a un gran problema, porque no se contaba con un régimen jurídico bien establecido, en lo que respecta en materia político constitucional, ya que era un país nuevo que surgía a la luz del mundo, y solamente contaban con modelos de legislaciones extranjeras para estructurar al nuevo Estado, por lo que reinaba

(10).- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*. Ed. Innovación Publicitaria y Servicios, México 1999. Pág. 29.

una incertidumbre, en lo que respecta, al tipo de régimen constitucional que debía adoptarse, pero como una nación independiente.

Nuestro país no se conformó con las disposiciones que existieron durante la época de la colonia, en lo que respecta a los derechos de los hombres, sin embargo, consideró lo que establecía el modelo francés, de tal manera que tomó una trascendencia e importancia la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano. Así, en nuestra legislación fueron consagradas, en primer término, las garantías individuales, por lo que éstas llegaron a formar parte de sus artículos, ya que se les concibió como un conjunto dispositivo de carácter supremo.

En seguida, tomaron como ejemplos, el sistema inglés y el norteamericano, por lo que los legisladores emprendieron tomar lo mejor de ellos y, a su vez, buscaron dotar a nuestra legislación con un sistema de preservación constitucional, por lo cual surge y se crea nuestro juicio de amparo.

1.11. Estudio de nuestras distintas Constituciones, a partir de la de Apatzingán hasta la Constitución de 1917.

Por la naturaleza propia de nuestro estudio, se desglosará cada Constitución, para tener un marco jurídico más amplio en lo que respecta a nuestro juicio de amparo.

*- A pocos años de que México había obtenido su independencia aparecieron los primeros esfuerzos para alcanzar una organización propia y se

vieron reflejados esos afanes con *"la Constitución de Apatzingán"*, la cual es la primera Constitución Mexicana, ya que fue el conocimiento de la realidad de José María Morelos, cuando escribió sus Sentimientos de la Nación. Este documento sirvió de base para dicha Constitución, el cual fue expedido en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813.

Esta Constitución, es conocida, también, con el nombre de *"Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana"*, y fue expedida en Apatzingán, Michoacán, el 22 de octubre de 1814, dicha Constitución contiene 242 artículos, divididos en dos apartados, el primero consta de principios o elementos constitucionales, y el segundo de la forma de gobierno, a pesar de ello, la Constitución de Apatzingán, no estuvo en vigor un sólo día.

Por lo que hace a las garantías individuales, se encontraban reguladas en el artículo 24 en el que señalaba que las mismas eran insuperables por el poder público, y que se deberían de respetar en toda su integridad, de ahí la gran importancia de dicha Constitución. El mencionado artículo señalaba textualmente: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".(11)

*- Por otro lado, *"la Constitución Federal de 1824"* es la segunda Constitución del México Independiente, este documento tiene sus bases en el

(11).- BURGOA ORIGUELA, Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 105-106.

Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, fue aprobada el 3 de octubre de 1824 y publicada el 25 del mismo mes y año, bajo el rubro "*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*".

Dicha Constitución, consagrada bajo el régimen de gobierno federal, se encuentra integrada por siete títulos que contienen 171 artículos, en lo que respecta a nuestro antecedente del juicio de amparo, dicha Constitución establecía, en su artículo 6º, la división e igualdad de los poderes de la federación, que se dividían en el legislativo, ejecutivo y judicial.

En lo referente al poder judicial, en síntesis, señalaba, en su título V, lo siguiente: "El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito (artículo 123). La Corte estará formada por once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal (artículo 124); electos por mayoría absoluta de votos por las legislaturas de los Estados (artículo 127). Atribuciones: conocer de las deferencias que puede haber de uno a otro Estado, de un Estado con los vecinos de otros o entre particulares por cuestiones de tierra; disputas por contratos de gobierno; dirimir competencias suscitadas entre tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados y entre Estados; delitos de altos funcionarios federales, gobernadores de los Estados, diplomáticos, etcétera (artículo 137, fracciones I, II, IV y V.)".(12)

(12).- O. RABASA, Emilio. *Historia de las Constituciones Mexicanas*. 1ª Reimpresión, Ed. Fuentes Impresores, México 1997. Pág. 25.

Como podemos ver ya encontramos una conformación del poder judicial, que sirve de antecedente a nuestro juicio de amparo, también en el mismo título V, en su sección séptima, contenía varios derechos individuales, aunque no se les nombraba de esa forma, los cuales eran: prohibición sobre confiscación de bienes, pena de infamia no trascendente, juicio por comisión y ley retroactiva, entre otros.

*- En lo que respecta a la *"Constitución Centralista de 1836"*, también conocida como *"Constitución de las Siete Leyes"*, como su nombre lo indicaba constaba de siete leyes, por lo que la primera ley se promulgó el 15 de diciembre de 1835 y las seis restantes fueron aprobadas, paulatinamente y toda la Constitución fue terminada el 6 de diciembre de 1836.

La *"Constitución de las Siete Leyes"* cambió el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de los poderes. Resalta una característica muy importante, la cual tuvo una vigencia efímera, y consistía en: la creación de un superpoder llamado "El Poder Conservador", integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran excesivas, por su parte, su principal propósito consistía en velar por la conservación del régimen constitucional.

Por consiguiente, una de las atribuciones con que contaba este Poder Conservador consistía en que podía declarar la nulidad de cualquiera de los actos de los poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), a petición de alguno de ellos, por lo que podemos tomar dicho poder como antecedente del control constitucional,

meramente en forma teórica, debido a que en la práctica no tuvo funcionamiento alguno.

*- Por lo que hace, *"al Proyecto de Constitución de Yucatán de diciembre de 1840"*, cuyo principal redactor fue el jurisconsulto *don Manuel Crescencio Rejón*, se podía hablar de la existencia de un medio protector del régimen constitucional en México. El proyecto de este eminente jurista yucateco conlleva a uno de los más grandes adelantos que en materia de derecho constitucional ha tenido el régimen jurídico mexicano.

En el artículo 53 de la Constitución de Yucatán, se estableció que le correspondía a la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, lo siguiente:

"Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernado o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas".(13)

El jurista mexicano Manuel Crescencio Rejón consideró conveniente la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando, por primera vez en México como tal, la libertad religiosa; sin embargo, el punto más importante y trascendente fue la

(13).- BURGOA ORIGUELA, Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 116.

creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo. En esta obra, Rejón daba competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernante del Estado, es decir, poder ejecutivo o leyes emitidas por el poder legislativo que cometieran una violación al código fundamental.

Por su parte, el sistema de amparo propuesto por Manuel Crescencio Rejón perseguía las finalidades siguientes:

- 1).- Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernado (providencias);
- 2).- Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo, y
- 3).- Proteger las “garantías individuales” o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

En consecuencia, constituyó un progreso en el derecho público mexicano, lo fue la creación del medio controlador del régimen constitucional o, también, llamado amparo: “El término “amparo” es empleado por Rejón aquí, por primera vez. Se sostiene que se inspiró en el nombre de “amparo”, con que se designaba en Yucatán a ciertos juicios de posesión”.(14)

*- Por otra parte, encontramos otro documento constitucional, de suma importancia y, sobre todo fundamental en nuestro país, fue el aportado por *Mariano Otero*, principal autor del “*Acta de Reformas*”, la que se promulgó el 18 de

(14).- LAZZARINI, José Luis. *El Juicio de Amparo*. Ed. LA LEY, Buenos Aires, Argentina 1967. Pág. 43.

mayo de 1847, este documento organizaba el control constitucional a través de un sistema mixto; defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o estatales, exceptuando al judicial (artículo 15); facultaba al Congreso para declarar nulas las leyes de los estados que atacaran la Constitución o leyes generales (artículo 22) y establecía el procedimiento para que una ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte de Justicia como "anticonstitucional", pudiera ser anulada por las legislaturas (artículo 23).

*- Ahora bien, *La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*, la cual emanaba del Plan de Ayutla del 1º de marzo de 1854, por lo que fue el marco político del partido liberal en las guerras de reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo.

La Constitución arriba referida finalmente fue aprobada el 16 de septiembre de 1857, contenía 128 artículos, consagrados en ocho títulos y un transitorio.

Como puede observarse, la Constitución de 1857 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia fueron expedidas. En esta Constitución en sus artículos 101 y 102, estableció el Sistema de Protección Constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, estos artículos textualmente expresaban:

"Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.

“Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare”.(15)

En relación a la mencionada Constitución se reafirma el control de la legalidad, al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad en el mismo juicio, aunando a la defensa constitucional una tercera instancia, especie de casación o apelación.

*- De esta forma, por último, llegamos a *“la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”*, la cual fue promulgada el 5 de febrero de 1917, es la Carta Magna que actualmente nos rige. En ella se consagran los derechos del hombre, como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes del territorio nacional.

(15).- O. RABASA, Emilio. *El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857*. Ed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1991. Pág. 179.

Asimismo, nuestra actual Constitución está compuesta por 136 artículos y, a su vez, se encuentra dividida en dos partes, que son: la parte dogmática y la parte orgánica, las cuales consisten en:

La parte dogmática de la Constitución: "se encuentran especificadas las garantías individuales. Los artículos 1° a 29 de la Carta Magna consagran, en conjunto, la mayor parte de las garantías que deben ser respetadas por las autoridades del Estado".(16)

Ahora bien, por lo que respecta la parte orgánica: "es aquélla que establece la organización, la integración y el funcionamiento de los poderes públicos, en el ámbito tanto federal como local, y que define el alcance de la esfera de competencia que cada uno de esos poderes tiene atribuida".(17)

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra el fundamento legal del juicio de amparo, en sus artículos 103 y 107, el cual es concebido como un medio de defensa eficaz y, sobre todo, seguro.

La Constitución de 1917 establece las llamadas garantías sociales, otorgadas a determinadas clases sociales, ya que tienden a mejorar su situación económica, estos derechos se encuentra regulados en los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna.

(16).- Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las Garantías Individuales, Parte General*. Tomo 1. Ed. Nuevo Milenio, México 2004. Pág. 48.

(17).- *Ibidem*. Pág. 49.

Por lo antes mencionado, concluimos que el juicio de amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal y, por lo mismo, sirve como medio de defensa del gobernado, frente a las posibles alteraciones o violaciones que pueda sufrir en su esfera jurídica, por actos emitidos por el gobernante; es decir, la autoridad que emite dicho acto, ya que el objetivo primordial es hacer posible y, sobre todo, lograr que nuestro juicio de garantías se convierta en un total medio de control constitucional y protector de nuestro Régimen de Derecho y mantenga el espíritu de Seguridad Jurídica y así lograr el equilibrio que otorga nuestra Honorable Carta Magna.

CAPÍTULO SEGUNDO.

LA JURISPRUDENCIA.

CAPÍTULO SEGUNDO.

LA JURISPRUDENCIA.

2.1. Concepto Etimológico.

La palabra jurisprudencia, su raíz etimológica proviene del latín *jurisprudentia*, que surge de los vocablos *jus* y *prudentia*, y significa prudencia de lo justo.

Para poder encontrar los principios de la palabra jurisprudencia, necesitamos remontarnos hasta la cultura romana, en la era del Colegio de los Pontífices, los cuales eran depositarios del derecho y quienes se encargaban de resolver e interpretar las consultas de los magistrados.

La jurisprudencia, tuvo sus orígenes en la época romana. Ulpiano definió a la jurisprudencia en sentido genérico como: "la "divinarum atque humanarum rerum notitia, justis adque, injusti scienti"; esto es, el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto".(18)

De la anterior definición podemos señalar que se le otorgó a la palabra "*jurisprudentia*", un carácter meramente religioso, por parte del Colegio de los Pontífices en aquel tiempo, lo que le permitía al hombre conocer lo que debía de evitar, por lo cual, se convertía en una virtud de distinguir lo justo de lo injusto, en

(18).- Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I-O, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México 2004. Pág. 2238.

medida de la inteligencia de aprender el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar las cosas humanas y divinas.

2.2. Contexto Histórico de la Jurisprudencia en México.

La jurisprudencia, ha asumido un papel muy importante a lo largo de la historia del Estado Mexicano, en lo que respecta a la formación e integración tanto del Poder Judicial de la Federación, como de la justicia en México.

Es de mencionarse, que el hecho histórico más cercano de que se tiene conocimiento, es el que se da con la Ley sobre Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de 23 de mayo de 1837, por medio de la cual se rigió el Poder Judicial. Además, esta ley comprendía una estructura en la que se incluía a la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos, los juzgados de primera instancia y los juzgados de paz, asimismo, respecto de la facultad constitucional por la que la Corte recibía las dudas de los demás tribunales y juzgados, sobre la inteligencia o interpretación de alguna ley, a pesar de que no hay ningún dato de su aplicación en relación con algún caso concreto. Sin embargo, por lo que toca a aquella facultad por la que la Corte podía exigir al Supremo Poder Conservador que efectuara la declaración de nulidad de alguna ley o decreto, cuando fuesen contrarios a la Constitución, es por eso que aquí encontramos el primer antecedente importante.

Asimismo, un antecedente de particular importancia, corresponde al proyecto de Constitución de Yucatán de diciembre de 1840, lo que se debe

destacar de este proyecto, es que se creó el medio controlador o conservador del régimen constitucional, es decir, el juicio de amparo, por lo que la Suprema Corte de Justicia del Estado es la competente para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernante, es por eso que este antecedente es de suma importancia, porque sin juicio de garantías no habría jurisprudencia y, en ese mismo año, hay otro antecedente, el cual se da en el dictamen que versa sobre las reformas de la Constitución, el cual fue aprobado por la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato, en él se propuso por primera vez que el control de la constitucionalidad de las leyes estuviera a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, tras la restauración de la República Liberal, cuando el aparato jurisdiccional mexicano se reponía del caos producido por los combates entre liberales y conservadores, Don Benito Juárez, en el año de 1870, mediante decreto creó el Semanario Judicial de la Federación, por medio del cual, el público podía conocer los fallos de los tribunales. En la edición del Semanario se publicaban todas las sentencias que eran dictadas por la Suprema Corte de Justicia y pretendió, también, difundir las ejecutorias de los tribunales y unificar sus criterios, con lo que éstos gozarían de cierta autoridad; sin embargo, no tenían la fuerza suficiente para que pudieran tomarse en cuenta como precedentes y para actualizarlos al resolver controversias análogas o similares; no obstante, en aquel entonces, el amparo se regía por la Ley Reglamentaria de 1861, que no proveía la obligatoriedad del precedente, debido a que ni la Ley de

Amparo del año de 1861 ni la de 1869 le habían otorgado la importancia que se merecía.

Además, en la Ley de Amparo de 1882, por primera ocasión, se empieza a ocuparse de la jurisprudencia, en cuanto a la regulación y obligatoriedad de la misma, por lo que los estudiosos del derecho y doctrinarios de la ciencia jurídica coinciden en señalar que no fue hasta ese año y en este ordenamiento legal, cuando, por fin, se le dio importancia a la jurisprudencia y, sobre todo, reconociéndosele como tal.

Asimismo, don Ignacio L. Vallarta, recomendó que los criterios se volvieran obligatorios tras haber sido reiterados cinco veces, una vez aprobada dicha ley, la reiteración de criterios se convirtió en el sistema por excelencia de creación jurisprudencial, es por ello que se considera que en la Ley de Amparo de 1882 se concibe a la jurisprudencia como un concepto relativamente muy cercano al que conocemos en la actualidad.

Por otra parte, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se instituyó a la jurisprudencia y, a su vez, ya se encuentra regulada, a pesar de que en el Código de 1897 que es su predecesor de éste, se le excluía totalmente.

Posteriormente, en cuanto, a la Ley de Amparo de 1919, que fue consecuencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y que es el ordenamiento que nos rige en la actualidad, en el capítulo segundo de la misma ley reguló lo que entonces se llamaba o tenía como título "De la Jurisprudencia de la Corte" que viene hacer la regulación establecida por

el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, pero con invocaciones de entre las cuales destaca señalar que la jurisprudencia de la Suprema Corte será obligatoria para los "magistrados de Circuito, jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios".(19)

Por último, el 30 de diciembre de 1935 aparece la Ley de Amparo, que se conserva vigente en nuestros días, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936; sin embargo, esta ley ha sufrido una infinidad de reformas en años posteriores a su promulgación y, en consecuencia, podemos señalar que la jurisprudencia ha sido parte de los cambios tanto estructurales como sociales que ha vivido nuestro país, por lo cual, ha asumido un papel de suma importancia en nuestro sistema jurídico mexicano, tanto en su estructura jurídica como en la social, hasta llegar la jurisprudencia a constituirse como la conocemos en la actualidad.

2.3. La Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia.

En lo que respecta a su Naturaleza Jurídica, surge una serie de controversias entre los estudios del derecho, es decir, entre los doctrinarios y prácticos del derecho, ya que algunos de estos doctrinarios, señalan que la jurisprudencia no es una fuente misma del derecho, debido a que la interpretación que se realiza a través de la adecuación de la ley, o sea, a los

(19).- ZERTUCHE GARCÍA, Gerardo. *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa, México 1990. Pág. 71.

casos concretos para la emisión de las sentencias, esto no significa que sea ley; por lo tanto, no se considera a la jurisprudencia propiamente como una fuente del derecho, en síntesis, señalan que la jurisprudencia nunca puede ser superior o estar arriba de la ley.

No obstante lo anterior, trataremos de determinar si la jurisprudencia es una fuente del derecho en México, a pesar de que los doctrinarios de la teoría clásica de la exégesis, no estén de acuerdo con ello, ya que desde el punto de vista de éstos, la jurisprudencia no puede ser fuente formal del derecho, y argumentan para ello, que el Estado tiene el monopolio de la formación del derecho en el cual el propio Estado posee un absolutismo legal, donde la ley tiene un dominio exclusivo sin deficiencias y suficiente para solucionar cualquier controversia sin necesidad de recurrir mas que a la propia ley; y, aunque de la misma forma, los teóricos de la división de poderes, dentro de los cuales se encuentra primordialmente a Montesquieu, estos señalan que las funciones del Estado se dividen para su ejercicio en: ejecutivo, legislativo y judicial, y no puede recaer en una sola persona más de dos de estos poderes, por lo que, en consecuencia, al juzgador solamente le corresponde transformar el mandato legislativo, en una decisión concreta, al dictar sentencia, sobre relaciones individuales que se le plantean.

En efecto, a pesar de todo lo anterior, en nuestro país la jurisprudencia sí es concebida como una fuente formal del derecho, por lo mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sustentado un criterio, que a la letra dice:

"JURISPRUDENCIA, NATURALEZA.- La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta".(20)

Asimismo, la Real Academia Española, parte de la base de su significado etimológico, los cuales son: jus. derecho; prudentia, moderación, pericia, prudencia de lo justo, y define a la jurisprudencia, en tres acepciones, las cuales se detallan enseguida: "Ciencia del derecho, 2. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen, 3. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes".(21)

Por otro lado, la enciclopedia jurídica OMEBA define a la jurisprudencia también en tres formas, por lo que me permito a enumerarlas, las cuales son: 1.- "Que es la clásica y que deriva del latín juris (derecho) y prudentia (sabiduría) y es usada para denominar en modo muy amplio u general a la ciencia del derecho"; 2.- "Es el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos"; 3.- "Es el conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales permite hablar, en estos casos de jurisprudencia uniforme,

(20).- *Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala, Sexta Época, Volumen XLIV, Segunda Parte. Pág. 86.

(21).- Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo II. 22ª Edición, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, España 2001. Pág. 1332.

lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales Judiciales o Administrativos".(22)

Al respecto, de las anteriores definiciones, cabe señalar, que efectivamente a la jurisprudencia en varios países, es concebida o se le da el carácter de ciencia del derecho, ya que a través de conocimientos doctrinales de las decisiones o fallos de autoridades judiciales, pueden llegar a establecer un criterio para resolver algunos problemas jurídicos similares, por lo que en México, durante el siglo pasado, se creó la "Escuela Nacional de Jurisprudencia", y cuando se referían a los alumnos que acudían a esta escuela, se decía que los mismos, estudiaban a la ciencia jurídica.

Por lo que hace, al maestro Juventino V. Castro, en lo que respecta al concepto de jurisprudencia, nos remite a las definiciones de uno de los estudiosos del derecho que es Eduardo Pailares, este a su vez, nos proporciona una serie de conceptos, entre los cuales sobresalen: "a) Para los jurisconsultos romanos la jurisprudencia era *"el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto"*; b) Los clásicos la entendieron *"como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren"*; c) En derecho procesal significa tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de Derecho, como precisamente el contenido de dichos fallos, y la

(22).- *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Tomo XVII, Ed. DRISKILL, Buenos Aires, Argentina 1983. Pág. 621.

enseñanza o doctrina que dimanara de ellos; y finalmente, d) El Diccionario de la Lengua dice que es la norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos. También se habla de ella como la costumbre que impera en los tribunales (*usus fori*).⁽²³⁾

De esta forma, el maestro Juventino V. Castro, establece que la función de la jurisprudencia en la actualidad se finca en: "conceptos casacionistas, que parten de la gran necesidad que el Estado moderno tiene de estabilizar un orden jurídico mediante normas de derecho objetivo claramente interpretadas, obligatorias para todos los órganos judiciales, y que inclusive llenen lagunas existentes en aquellas disposiciones de derecho privado que permiten tales analogías y extensiones".⁽²⁴⁾

De lo antes mencionado, podemos observar que el punto de vista del maestro Juventino V. Castro, en lo que respecta a las cuestiones del derecho privado y al referirse a las analogías y extensiones, tocó un punto medular, que es de suma importancia, ya que una de las funciones primordiales, así como esencial, es el hecho de aplicar la norma de derecho o el precepto legal al caso concreto, también implica que cuando es posible aplicar analogías, para el efecto de que se resuelvan todos los juicios.

(23).- CASTRO, Juventino V. *Op. Cit.* Pág. 639.

(24).- *Ibidem.* Pág. 641.

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa Origuela, al referirse al concepto en estudio señala que: “la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”.(25)

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, la jurisprudencia “se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores”.(26)

A su vez, Carlos Arellano García, define a la jurisprudencia “como la fuente formal del derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes”.(27)

Podemos concluir, aunque la definición de jurisprudencia varíe de un autor a otro, es constante la remisión a una labor interpretativa, por lo que este

(25).- BURGOA ORIGUELA, Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 821.

(26).- DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 17ª Edición, Ed. Porrúa, México 1991, Pág. 340.

(27).- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México 1982. Pág. 931.

análisis doctrinario, ha permitido constatar que la jurisprudencia, se concibe como una función interpretativa y una fuente del derecho, ya que se puede utilizar de manera prudente, para resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado.

Asimismo, para una mayor precisión y reafirmar lo anterior, en lo que respecta a la jurisprudencia, existen diversos criterios que son sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son del tenor literal siguiente:

“JURISPRUDENCIA.- La Jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada”.(28)

“JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACIÓN DE LA LEY.- La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por tanto no conculca garantías”.(29)

“INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA.- Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una

(28).- *Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala, Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte. Pág. 60.

(29).- *Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala, Sexta Época, Volumen LII, Segunda Parte. Pág. 53.

forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene una fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo Reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno a través de sus Salas. En síntesis; la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el periodo de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable".(30)

Ahora bien, se establece que dentro de las fuentes formales del derecho en México se conciben como aquello de donde emana algún conocimiento, y, en el caso del derecho, entenderemos que una fuente es aquello de donde surge la propia norma, asimismo, tenemos como claros ejemplos de esto a la legislación, la costumbre y la jurisprudencia, por lo cual, en nuestro sistema jurídico mexicano, se comprende o se llega a concebir a la jurisprudencia, como una fuente misma del derecho.

Por tanto, es necesario que se llegue a comprender a la jurisprudencia propiamente como una fuente de derecho, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio que se transcribe a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA.- De acuerdo con lo prevenido por los artículos 148 y 149 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo, es

(30).- *Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala, Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte. Pág. 58.

Obligatoria para los tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios y las ejecutorias de la Suprema de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario; por lo tanto, la existencia de dos simples ejecutorias de la Corte, no constituyen la jurisprudencia misma, ni pueden obligar a un tribunal a acatarlas, por lo que éste, apartándose de lo que dichas ejecutorias establezcan, puede fallar el negocio sin tomarlas en consideración".(31)

Es decir, en nuestro sistema jurídico mexicano se concibe a la jurisprudencia como una fuente del derecho y, por lo mismo, la que es emitida por el Poder Judicial de la Federación contiene un aspecto de obligatoriedad respecto a su aplicación, y lo cual se debe de acatar, ya que cubre los requisitos para ser considerada fuente formal del derecho, toda vez que la Constitución Federal y la Ley de Amparo reconocen expresamente su carácter obligatorio.

Concluimos que la jurisprudencia debe tener carácter obligatorio, ya que de lo contrario, no formaría parte del sistema jurídico, y por lo cual, en este orden de ideas, en la doctrina mexicana se sostiene que la jurisprudencia, aunque formalmente no es una norma jurídica, materialmente sí lo es, ya que reproduce, dentro de la esfera y los límites que le son propios, las características de obligatoriedad y generalidad, aunque con diferentes alcances. Así, podemos determinar que la jurisprudencia contribuye a la formación del derecho y, el mismo proviene de las leyes día con día, en lo que respecta a los asuntos que se le

(31).- *Semanario Judicial de la Federación*. Tercera Sala, Quinta Época, Tomo XXXV. Pág. 431.

presentan, por lo que contribuye a la formación del derecho, es decir, a su creación, razón por la cual, la jurisprudencia es una fuente formal de aquél, consistente en la interpretación válida y obligatoria de la ley, que hacen los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de desentrañar su sentido y dar a la norma preexistente los alcances que, sin estar señalados claramente en ella, se producen en una determinada situación, a pesar de que esta conformación judicial no constituye una norma jurídica de carácter general, en algunas ocasiones resuelve sus lagunas, con apoyo de otras disposiciones legales, hasta llegar a conformar una unidad jurídica.

2.4. Marco Jurídico.

Cabe hacer mención, que hasta la época del Presidente Miguel Alemán se reconoció el valor de la jurisprudencia, en la llamada reforma Alemán de 1950, en la cual se adicionó la fracción XIII del artículo 107 Constitucional y, por primera vez, se fijó el vocablo jurisprudencia en dicha Constitución.

Años más tarde, en 1967 se dio una nueva reforma constitucional y la fracción XIII del artículo 107 pasó a formar parte del artículo 94, en su párrafo quinto, de la misma Constitución y la fracción XIII del artículo 107 estableció lo relativo a las contradicciones de tesis que sustenten los tribunales federales, quedando como lo conocemos actualmente.

Desde aquel momento y hasta nuestros días la regulación de la jurisprudencia se conserva dentro del artículo 94 constitucional, así como los órganos jurisdiccionales en que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la

Federación, aunque este párrafo solamente ha cambiado de ubicación en el texto del propio numeral, esto se debió a las reformas y adiciones que posteriormente se han hecho a este precepto legal.

En efecto, actualmente la jurisprudencia se encuentra regulada en el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho precepto en lo conducente, a la letra dice:

"Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito...

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezca los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación..."

El fundamento legal de la jurisprudencia se encuentra señalado en dos ordenamientos, es decir, en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En lo que respecta a la Ley de Amparo, se encuentra regulada en su Título Cuarto, Capítulo Único, que se denomina como "DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO" y comprende de los Artículos 192 al 197-B. En lo referente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se encuentra establecida en el Capítulo VII, que se le conoce como el "DE LA JURISPRUDENCIA" y comprende de los artículos

177 al 179, ya que en estos artículos marca la pauta de cómo debe regirse la jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto en Pleno, como en las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo anterior, sirve como base constitucional y legal, en lo que respecta a la jurisprudencia, en nuestro sistema jurídico mexicano.

2.5. Obligatoriedad de la Jurisprudencia.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que fijan los tribunales federales está regulada en el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, a su vez, remite a la Ley de Amparo, en su Título Cuarto, Capítulo Único, en sus artículos 192 y 193, que disponen lo siguiente:

“Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados*.

En este artículo, se hace referencia a la jurisprudencia que crea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea actuando en Tribunal Pleno o por medio de sus Salas, sosteniendo que la jurisprudencia, que emane es obligatoria para los demás órganos judiciales estatales y federales, que sean inferiores a ésta, por lo que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Tribunal mas importante y de mayor grado en nuestro país, es lógico que la interpretación que haga de las leyes, deba ser considerada como obligatoria para las demás autoridades judiciales de México. Además, señala los requisitos legales exigidos para la integración de la jurisprudencia, así como al resolver el problema de contradicción de tesis de las Salas o Tribunales Colegiados de Circuito, también se creará jurisprudencia.

“Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado*.

En este precepto, se encuentra regulada la importancia de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que éstos han sido facultados para sustentar tesis jurisprudenciales que, a su vez, tienen el carácter de obligatoriedad para sus inferiores jerárquicos, cabe hacer mención que la jurisprudencia que sea sostenida por algún Tribunal Colegiado, tiene que respetar los criterios jurisprudenciales sustentados por el más alto Tribunal del país, también, se establecen los requisitos que deben de observar los Tribunales Colegiados de Circuito, para la integración de la jurisprudencia.

Por lo cual, podemos afirmar que el carácter obligatorio de la jurisprudencia deriva de lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, debemos señalar que "la votación" que se requiere en las diferentes instancias jurisdiccionales para emitir jurisprudencia, es un elemento fundamental para su observancia obligatoria. Esto es, se requiere, respectivamente, de ocho votos de los Ministros, cuando se trata del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuatro votos, cuando se trata de alguna de sus Salas, o bien, que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los tres magistrados cuando se trata de la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que estos están integrados por un número reducido de funcionarios; es decir, toda jurisprudencia es obligatoria, cuando haya sido votada por los integrantes de los órganos jurisdiccionales que requiere la ley en cada caso porque, de lo contrario, perdería su obligatoriedad.

En términos de lo que dispone el artículo 194 de la Ley de Amparo, cuando la jurisprudencia sea interrumpida, dejará de tener carácter obligatorio, siempre y

cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro, si es de una Sala y por unanimidad de votos si se trata de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Otros elementos que debemos señalar para la creación de la jurisprudencia obligatoria consiste en que: la interpretación la realice el órgano jurisdiccional facultado para fijar jurisprudencia; que la votación efectuada en cada una de las resoluciones sea la votación fijada en la ley; que la interpretación consista en un criterio reiterado hasta en cinco resoluciones jurisdiccionales que puedan conocer, en última instancia, de la temática de que se trate y, en caso de competencia concurrente, la del órgano de mayor jerarquía; que durante la formación del criterio jurisprudencial no se presente una interpretación contraria, sostenida en una resolución dictada por el mismo órgano jurisdiccional y, que el órgano jurisdiccional que tenga la obligación de resolver la cuestión planteada verifique si se ha definido por la jurisprudencia el tema planteado, es decir, si coincide o no con el punto en controversia; también, el órgano jurisdiccional debe asentar, en la resolución, las consideraciones lógicas que demuestren su aplicabilidad al caso concreto, además, se debe fundar y motivar su aplicación.

La función de la jurisprudencia ha sido determinante en el sistema jurídico mexicano, tanto en la identificación de los principios generales básicos del derecho, como en la aplicación e interpretación de las disposiciones jurídicas y de los actos de las distintas autoridades, como ya se ha venido sosteniendo que la jurisprudencia es una fuente del derecho en nuestro país.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio en relación con la obligatoriedad de la jurisprudencia y que se transcribe a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, OBLIGATORIEDAD.- Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, "la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales, las ..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis que introduzca nuevo criterio, que, en cuanto hace a los Tribunales Colegiados de Circuito y en términos de lo dispuesto por el artículo sexto del decreto de reformas a la Ley de Amparo, de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, sólo se actualizará cuando lleguen a sentar nueva y diversa jurisprudencia sustentada por el Más Alto Tribunal de la República, que, mientras tanto no puede ser inobservada sin incurrir en desacato al numeral invocado en principio".(32)

2.6. Formas de Integración de la Jurisprudencia.

La jurisprudencia puede integrarse en varias formas, como son: por reiteración, por unificación de criterios y, paralelo a éste, encontramos la contradicción de tesis.

Así tenemos, la jurisprudencia sustentada "**por reiteración**", que se forma cuando se dictan varias sentencias para resolver asuntos distintos que entrañen

(32).- *Semanario Judicial de la Federación*. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1. Pág. 312.

un fondo similar; asimismo, debe existir semejanza en el criterio derivado de ellos, para que tenga carácter obligatorio al convertirse en jurisprudencia.

Además, para formar jurisprudencia por reiteración, se deben de cumplir una serie de requisitos, los cuales se encuentran regulados en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, en síntesis son los siguientes: que se trate de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o Salas, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de su exclusiva competencia; que el órgano jurisdiccional emisor sea terminal; que dichos órganos sustenten un criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y, que las sentencias referidas alcancen la votación regulada por dicha ley.

Por tanto, para integrar jurisprudencia obligatoria por reiteración, un mismo órgano jurisdiccional, debe sostener un criterio en cinco sentencias, siempre que cada una de éstas haya alcanzado una votación idónea y dicho criterio, no haya sido interrumpido por uno en contrario.

En segundo lugar, tenemos a la jurisprudencia **“por unificación de criterios”**, cuyo fin, primordialmente pretende preservar la unidad de la interpretación de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, ya que consiste en decidir los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustentan las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en lo referente a un mismo problema legal, procurando que no se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de

los juicios en que se hubiesen emitido dichos criterios, y así poder llegar a obtener la unificación de los mismos.

Por otra parte, la jurisprudencia "**por contradicción de tesis**", encuentra su fundamento legal en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que a su vez, nos remite a los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo.

Por contradicción de tesis se debe entender, como el sistema de integración jurisprudencial, cuyo fin principal consiste en preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el Sistema Jurídico, decidiendo cuál criterio debe de prevalecer cuando existan discrepancias jurídicas en diversos órganos jurisdiccionales que sustenten diferentes criterios en torno a un mismo problema o asunto legal, sin que se vean afectadas las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que hubieran originado dichos criterios.

Así pues, conforme a la ley, se debe realizar la denuncia de contradicción de tesis que sostienen diferentes órganos jurisdiccionales, dichas denuncias se deberán de resolver lo más rápido que se pueda, con el propósito de que el órgano jurisdiccional que esté sustentando un criterio que no es compartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano supremo, deje de aplicarlo.

Así las cosas, podemos señalar que la jurisprudencia por contradicción, no es más que la unificación de un criterio respecto de un caso en particular, y es por eso que nos permitimos citar el siguiente ejemplo: si diferentes Tribunales

Colegiados de Circuito sostienen criterios distintos respecto de un caso concreto, la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación competente, resolverá sobre dicha divergencia para que se unifique el criterio de los Colegiados en controversia y en las subsecuentes resoluciones se resuelva sobre el criterio que la Sala haya determinado que deba prevalecer.

2.7. Tesis aisladas.

Ahora bien, en lo que respecta a las tesis aisladas, en síntesis, son aquéllos criterios que establecen tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, que no llegan a integrar jurisprudencia o que no cumplen con la mayoría de votos que se requiere para que contengan el carácter obligatorio, por lo que dichos criterios no son obligatorios, pero es importante tener conocimiento de estos para consultarlos y así saber como se están resolviendo los asuntos.

En efecto, el hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia y, por lo mismo, no sea obligatoria, en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, es decir que sea una tesis aislada que fue emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o Salas, ello no impide que un Tribunal Colegiado de Circuito o los tribunales de inferior categoría de aquéllos que sustentan el criterio puedan apoyarse en él para resolver.

Además, los Jueces de Distrito no están obligados a fallar de acuerdo con una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de un Tribunal Colegiado de Circuito, ya que no los obliga; sin embargo, ello no implica que no pueda valerse de tal criterio para hacer el estudio jurídico de la cuestión sometida a su conocimiento, y acatarlo si es aplicable al caso, es decir, sí puede apoyar su criterio en ellas, pues no existe impedimento legal alguno para que dichos funcionarios apoyen sus resoluciones en una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas o de un Tribunal Colegiado de Circuito, ya que estos son órganos jurisdiccionales superiores jerárquicamente, y que, por su propia naturaleza, son los que guían y encausan los criterios a seguir en los asuntos de su competencia.

De hecho, las tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen fuerza jurídica para normar el criterio de los tribunales inferiores.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, que a la letra dice:

***JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN POR LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN.-** El que los tribunales de instancia invoquen una ejecutoria aislada de la Suprema Corte de Justicia para apoyar el sentido de su fallo, no implica contravención a lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley de Amparo, en virtud de que lo que establece dicho dispositivo es que los tribunales del orden común de los estados deben someterse a la jurisprudencia obligatoria del Alto Tribunal, pero no prohíben orientar o basar un criterio en los precedentes de la propia Corte, pues es táctica generalmente reconocida

la de que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de mayor jerarquía".(33)

2.8. Retroactividad de la jurisprudencia.

En lo que respecta a la retroactividad de la jurisprudencia, en primer término, debemos de comprender que se entiende por retroactividad.

Según el maestro Rafael de Pina Vara, retroactividad es la: "Eficacia excepcionalmente reconocida a la ley en virtud de la cual puede afectar a hechos, actos o situaciones jurídicas ocurridos o creados con anterioridad al momento de la iniciación de su vigencia...".(34)

Así tenemos, que jurídicamente hablando, la figura de la retroactividad, está referida concretamente a la ley, y se aplica siempre en el mismo sentido, aun cuando llegan a variar sus consecuencias jurídicas, o sea, la retroactividad de la ley consiste en la aplicación a efectos jurídicos surgidos de hechos que tuvieron lugar antes de su vigencia y que se perpetúan en el tiempo de la misma.

Por lo que, el principio que generalmente se admite en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el contrario, es decir, el de la irretroactividad.

(33).- *Semanario Judicial de la Federación*. Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Pág. 274.

(34).- DE PINA VARA, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 448-449.

Asimismo, en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."

La Carta Magna, es tajante, ya que no permite que a ninguna ley se le de el efecto de dicha retroactividad.

Por otro lado, los sistemas liberales de gobierno, han manifestado que por razones de humanidad, la única forma de retroactividad aceptada por éstos, es en la ley penal favorable al delincuente.

No está por demás señalar que la jurisprudencia debe sujetarse al principio de irretroactividad que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al respecto, se ha indicado que la obligación de la jurisprudencia existe al momento de su aplicación, al resolver los casos concretos, además que ésta se encarga de interpretar a la ley.

Para comprender con mayor claridad, lo concerniente a la retroactividad de la jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado un criterio sobre la materia, la cual a la letra versa lo siguiente:

***JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA.-** Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho

acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías".(35)

Lo que nos lleva a concluir, que la jurisprudencia no crea una norma nueva sólo interpreta la existente, y la misma obliga al momento de resolver la controversia, no obstante que cuando se realizaron los hechos del caso concreto exista otro criterio.

2.9. Fuentes de Publicación de la Jurisprudencia.

En lo referente a la publicación de las tesis jurisprudenciales se presenta una enorme tarea el poder publicarlas y, asimismo, dar a conocer los diferentes criterios que se ha sustentado el Poder Judicial de la Federación, a través de sus órganos jurisdiccionales.

(35).- *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000*. Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, Ed. Impresora y Encuadernadora Progreso, México 2000, Pág. 250.

Existen diversas obras que publica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se dan a conocer los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, como son: El Semanario Judicial de la Federación, así como sus respectivos Apéndices, la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; el Informe de Labores del Poder Judicial de la Federación, rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

A continuación, trataremos de dar un panorama general de cada una de estas publicaciones, por lo cual, nos permitimos enumerarlas de la siguiente manera:

1.- El Semanario Judicial de la Federación.

En el tiempo presidencial de Don Benito Juárez, se creó un órgano de información, es decir, un periódico al cual se le denominó con el nombre de Semanario Judicial de la Federación, el mismo fue concebido por el decreto de fecha 8 de diciembre de 1870. El decreto citado señalaba, en forma textual, lo siguiente:

"Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUÁREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º.- Se establece un periódico con el nombre de "Semanario Judicial de la Federación", en que se publicarán:

Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

Los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y

Las actas de acuerdo Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

Art. 2º.- Para todos los gastos que ocasione el periódico a que el artículo anterior se refiere, la Tesorería General ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, a la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al Poder Judicial. La Suprema Corte de Justicia acordará la distribución de este suministro.

Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, a la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicación del "Semanario Judicial".

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 8 de 1870.- José María Lozano, Diputado Presidente.- Guillermo Valle, Diputado Secretario.- Protasio P. Tagle, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, a ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta.- Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México. Diciembre 8 de 1870".(36)

Como puede observarse, el hecho de publicarse las sentencias que emitía la Suprema Corte, dentro del Semanario Judicial de la Federación, marcaría una pauta muy importante en la historia del Poder Judicial de la Federación, ya que esto permitió dar inicio a la unificación de criterios y sobre todo, permitía conocer la forma en que se resolvían los asuntos, por medio de las sentencias que eran elaboradas por el más Alto Tribunal de Justicia en México.

Por lo que, trataremos de dar un panorama muy general de las diferentes Épocas que se encuentra integrado el Semanario Judicial de la Federación.

De esta forma, tenemos que el Semanario Judicial de la Federación se divide en dos grandes períodos: al primer período se le conoce como el de la jurisprudencia histórica, que abarca de la primera época hasta la cuarta y, el segundo período, conocido como el de la jurisprudencia aplicable, comprende de

(36).- Poder Judicial de la Federación. "Épocas del Semanario Judicial de la Federación". 2ª Edición, Ed. Encuademación Ofgloma, México 2001. Pág. 7-8.

la quinta a la novena época; es decir, como puede observarse, se han dividido a las épocas en dos grandes periodos constitucionales, el primero comprende antes del año de 1917 y el segundo comprende después de 1917 hasta la actualidad.

Esta división se debe, esencialmente, a que un gran número de tesis de jurisprudencias que fueron publicadas en la primera época hasta la cuarta época, hoy en día resultan obsoletas, esto se debe a que son inaplicables, porque son consideradas preconstitucionales e históricas, porque estas jurisprudencias no contemplan los principios fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y que es el ordenamiento que nos rige en la actualidad, por lo que estas épocas son anteriores a ésta, por lo que no tienen vigencia, y por tal motivo, estos criterios jurisprudenciales se encuentran agrupados dentro del primer periodo que ha quedado señalado anteriormente; sin embargo, a partir de la quinta época hasta llegar a la novena que es la última época que tenemos actualmente, éstas comprenden a las tesis jurisprudenciales que se les considera como el catálogo de la jurisprudencia aplicable.

Finalmente, las Épocas del Semanario Judicial de la Federación son las siguientes:

La "Primera Época" del Semanario Judicial de la Federación, comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales, del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1875.

La "Segunda Época", comprende 17 tomos y abarca de enero de 1881 a diciembre de 1889.

La "Tercera Época", comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.

La "Cuarta Época" comprende 52 tomos, y principia en 1898, finalizando en 1914.

La "Quinta Época", comprende a partir del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957, la cual se encuentra integrada por 132 tomos, los cuales se encuentran identificados con números romanos, en cuanto a su ordenación se presenta en forma cronológica y al final de cada tomo aparece publicado su índice.

La "Sexta Época", se encuentra integrada a partir del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968, la misma se encuentra compuesta por 138 volúmenes numerados con cifras romanas.

La "Séptima Época", va del 1o. de enero de 1969 al 14 de enero de 1988, se encuentra integrada por 228 volúmenes, identificados con números arábigos.

La "Octava Época", que comprende de la fecha 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995, se compone por 15 tomos identificados por medio de números romanos, y hasta el Tomo VI la publicación fue semestral, pero a partir del Tomo VII, la publicación cambio y fue mensual, para llegar integrar tomos semestrales.

Y, por último tenemos a la "Novena Época" que comprende del 4 de febrero de 1995 a la fecha, al inicio de esta época, se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta, por lo que en una sola publicación se comprenden tanto las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las

Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las tesis aisladas que emiten estos órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene su publicación por los mencionados órganos jurisdiccionales, también, el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a la creación de la jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquéllas respecto de las cuales se emitió voto particular, tienen que incluirse, obviamente con el voto particular aludido, así como las resoluciones a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, y además se incluyen los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por último, su publicación es mensual, y con dichas publicaciones mensuales se integran un tomo cada semestre.

2.- El Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

A partir de la publicación del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, editada en el año de 1955, ha sido práctica regular su publicación, es decir, cada 10 años, esta publicación constituye una forma más rápida de facilitar la localización de las tesis jurisprudenciales y, sobre todo, obtener un mejor control en lo referente a la publicación del mencionado Semanario Judicial de la Federación.

3.- La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

En lo concerniente, a la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, debe señalarse que se trata de una publicación reciente, creada con un propósito, subsanar las deficiencias que se presentan en el Informe Anual de Labores, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vio en la necesidad de crear

una publicación que ayudara a terminar con las deficiencias en el sistema de publicación de criterios.

Este sistema, agilizó el procedimiento de publicación y contribuyó a que todos los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación tengan conocimiento de manera más rápida, acerca de los criterios sustentados por nuestro Supremo Tribunal, así como de los criterios jurisprudenciales que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo antes mencionado, la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sin lugar a duda, resulta un instrumento jurídico de suma importancia, para una mejor impartición de justicia; debido a que su publicación se realiza mes con mes, por lo cual, ha permitido que al publicar las tesis, criterios y precedentes que sustentan los diferentes órganos jurisdiccionales, se han dejado de aplicar criterios contradictorios o jurisprudencias que han dejado de tener vigencia, a su vez, ha traído como consecuencia, que los criterios se unifiquen y se tenga mejor aplicación de la ley.

4.- Informe de Labores del Poder Judicial de la Federación.

Como su nombre lo indica, el referido informe es una publicación que consiste primordialmente en hacer una relación de las labores que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Presidente durante un periodo, el cual comprende un año de actividad judicial.

La Suprema Corte de Justicia contará cada año con dos periodos de sesiones: el primer periodo dará inicio en el mes de enero en su primer día hábil y concluirá en el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el

segundo período empezará el primer día hábil del mes de agosto y finalizará el último día hábil de la primera quince del mes de diciembre, (Artículo 3º Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), a su vez, al terminó del segundo período de sesiones de cada año, rendirá el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Informe de Labores del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, el Informe Anual de Labores, en sus inicios solamente comprendía entre los aspectos más sobresalientes de la administración, los siguientes: la coordinación interna, expedir un reglamento interior, en lo referente a materia, sindical, laboral, presupuestal, conceder licencias, entre otras; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vio en la necesidad de comenzar a insertar en las páginas de este Informe los criterios jurisprudenciales que sustenta el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados, con el propósito de hacerlos del conocimiento a los diferentes órganos.

5.- La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Por otro lado, cabe hacer mención que en la actualidad se han presentado avances en cuanto a la publicación y difusión de los criterios jurisprudenciales de acuerdo a la época moderna que vivimos, ya que se creó un Sistema de Cómputo, dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, se ha vuelto una herramienta de gran importancia y trascendencia dentro de la impartición y administración de justicia, ya que a dicho programa se le denominó con el nombre de "Dirección General de la Coordinación de Compilación y

Sistematización de Tesis", ha venido a dar una dinámica muy especial al manejo de la jurisprudencia dentro del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, dicho programa, ha tratado de crear un sistema completo y confiable en el manejo de precedentes, así como de jurisprudencias, entre otros, por tal razón, la sistematización de todo esto dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque se ha requerido de mucho tiempo, se está logrando en forma rápida, de tal forma que las tesis que se han enviado para su captura y sistematización al centro de cómputo, ha ido cada vez en aumento y esto en beneficio del gobernado que acude a solicitar justicia.

A todo esto, hay que agregar un beneficio más, ya que a partir del año dos mil se reforzó a la edición del Semanario Judicial de la Federación, con su publicación mensual y semestral y dio como consecuencia que los criterios jurisprudenciales no solamente se encuentran en textos, sino que en la actualidad los podemos encontrar también en discos compactos (CD-ROM), y así poderlos consultar de una manera más rápida, sencilla, amplia y eficaz.

Podemos concluir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está siempre a la vanguardia de los adelantos que se presentan en la era moderna y, sobre todo, mantiene un espíritu de superación en cuanto a la publicación y difusión de las tesis o criterios jurisprudenciales, pudiendo garantizar así, un sistema de cómputo más avanzado y desarrollado cada día que transcurre, y esto en bienestar de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho, así como para el público en general.

CAPÍTULO TERCERO.

ENCUESTA.

CAPÍTULO TERCERO.

ENCUESTA.

En este capítulo se aplicará una encuesta a cincuenta estudiantes de la licenciatura en derecho de diferentes Universidades, preferentemente a partir del quinto hasta el décimo semestre y, en su caso, algún pasante, se les preguntará sobre el tema de la jurisprudencia, ya que de ésta se trata nuestra investigación.

Por lo que, se procedió a la formulación de un cuestionario, el cual contiene seis preguntas en lo que respecta a la jurisprudencia, y que son las siguientes:

CUESTIONARIO.

- 1.- ¿En qué escuela estudias y en qué semestre de la carrera estás?
- 2.- ¿En la materia de amparo, te enseñaron qué es una jurisprudencia?
- 3.- ¿En dónde se encuentra regulada la jurisprudencia?
- 4.- ¿Conoces algún libro o manual especializado en jurisprudencia, de qué autor?
- 5.- ¿Sabes lo que significa la frase: "cinco sentencias ejecutoriadas no interrumpidas por otra en contrario, constituyen jurisprudencia"?
- 6.- ¿En tu clase de amparo, te enseñaron, **en forma práctica**, cómo se crea la jurisprudencia, descríbelo brevemente?

Dichas preguntas, fueron contestadas por los alumnos encuestados de la licenciatura en derecho, de los cuestionarios aplicados se obtuvieron los siguientes resultados:

1.- ¿En qué escuela estudias y en qué semestre de la carrera estás?

A la pregunta número uno, se obtuvo el siguiente resultado:

Fueron estudiantes de las siguientes Universidades:

a).- Centro de Estudios Universitarios.
b).- Facultad de Derecho del Sistema Escolarizado de la Universidad Nacional Autónoma de México.

c).- Facultad de Derecho del Sistema de Universidad Abierta de la Universidad Nacional Autónoma de México.

d).- ENEP Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México.

e).- Universidad la Salle.

f).- Escuela Libre de Derecho.

g).- Universidad del Valle de México.

Resultaron encuestados:

a).- Diez estudiantes de quinto semestre.

b).- Siete estudiantes de sexto semestre.

c).- Diez estudiantes de séptimo semestre.

d).- Ocho estudiantes de octavo semestre.

e).- Cinco estudiantes de noveno semestre.

f).- Seis estudiantes de décimo semestre.

g).- Cuatro pasantes.

2.- ¿En la materia de amparo, te enseñaron qué es una jurisprudencia?

A la pregunta número dos, se obtuvieron como resultados:

- Treinta y dos estudiantes contestaron que **Si**.
- Dieciocho estudiantes contestaron que **No**.

3.- ¿En dónde se encuentra regulada la jurisprudencia?

A la pregunta número tres, se obtuvo el siguiente resultado:

- Diecinueve estudiantes contestaron que **Si**.
- Treinta y uno estudiantes contestaron que **No**.

4.- ¿Conoces algún libro o manual especializado en jurisprudencia, de qué autor?

A la pregunta número cuatro, es el siguiente resultado:

- Los cincuenta estudiantes contestaron que **No**.

5.- ¿Sabes lo que significa la frase: "cinco sentencias ejecutoriadas no interrumpidas por otra en contrario, constituyen jurisprudencia"?

A la pregunta número cinco, resultó:

- Diecisiete estudiantes contestaron que **Si**.
- Treinta y tres estudiantes contestaron que **No**.

6.- ¿En tu clase de amparo, te enseñaron, **en forma práctica**, cómo se crea la jurisprudencia, descríbelo brevemente?

- A la pregunta número seis, contestaron los cincuenta estudiantes que **No**.

En resumidas cuentas, el siguiente cuadro nos indica el porcentaje de conocimiento que tienen los alumnos encuestados de la licenciatura en derecho, respecto de la integración de la jurisprudencia y de su creación en la práctica.

PREGUNTA	RESPUESTAS		RESULTADOS EN PORCENTAJE	
	SI	NO	SI	NO
¿En la materia de amparo, te enseñaron qué es una jurisprudencia?	32	18	64%	36%
¿Conoces algún libro o manual especializado en jurisprudencia, de qué autor?	0	50	0%	100%
¿Sabes lo que significa la frase: "cinco sentencias ejecutoriadas no interrumpidas por otra en contrario, constituyen jurisprudencia"?	17	33	34%	66%
¿En tu clase de amparo, te enseñaron, en forma práctica , cómo se crea la jurisprudencia, descríbelo brevemente?	0	50	0%	100%

Como se puede observar de dichos resultados, la mayoría de los estudiantes de la licenciatura en derecho, solamente tienen una vaga idea de la jurisprudencia independientemente de la Universidad en la que estudian la carrera, y no tienen conocimiento pleno de la gran importancia que reviste la jurisprudencia para nuestro sistema jurídico mexicano; de tal manera que la

mayoría desconocen en cuál legislación se encuentra regulada y, por lógica, no conocen el proceso de elaboración de las tesis jurisprudenciales en la práctica, por lo que podemos concluir, que no tienen los suficientes conocimientos del tema a tratar, de ahí que se propone en el siguiente capítulo un manual que nos indique el proceso que se debe de seguir para la elaboración de la jurisprudencia, esperando que con el mismo se cumpla con el objetivo de la presente investigación, que consiste en que a través de este manual se explique de manera sencilla y clara, pero, sobre todo completa, lo referente a la elaboración práctica de las tesis jurisprudenciales.

CAPÍTULO CUARTO.

**PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA
(MANUAL).**

CAPÍTULO CUARTO.

PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA (MANUAL).

4.1. Lineamientos que se deben de cumplir para crear jurisprudencia.

En el presente estudio, se analizarán las reglas para la elaboración, aprobación, envío y publicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Para lograr un mejor entendimiento del tema a tratar, es necesario señalar el fundamento legal que regula el procedimiento para la elaboración de la jurisprudencia que emite tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito; es decir, el artículo 195 de la Ley de Amparo, que señala lo siguiente:

"Artículo 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los

Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B°.

En el artículo 195 arriba transcrito regula lo concerniente a la elaboración, aprobación, envío y publicación de tesis jurisprudenciales, dicho precepto es esencial para poder describir, en forma detallada, los lineamientos o la serie de pasos que se deben de seguir para la creación e integración de tesis jurisprudenciales que emiten los diversos órganos jurisdiccionales, pues en la práctica la elaboración de criterios de esta índole va más allá de lo que establece la ley, o sea, que la creación de la jurisprudencia implica algo más que el hecho de que se integre por cinco ejecutorias en el mismo sentido sin otra en contrario, ya que la ley no indica en forma detallada, de qué manera deben integrarse esas cinco ejecutorias.

Así las cosas, debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación se auxilia de otros elementos normativos, conjuntamente con la ley, para fijar las bases en la creación de los criterios jurisprudenciales, como se verá a continuación.

4.2. La elaboración de tesis jurisprudenciales.

El Acuerdo número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, regula lo relativo a la elaboración, aprobación, envío y publicación de las tesis jurisprudenciales; es decir, fija las bases que deben de cumplir los diferentes órganos jurisdiccionales facultados para emitirla.

En efecto, en dicho acuerdo, en esencia, se regulan los requisitos formales que deben de seguir tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o Sala, así como los Tribunales Colegiados de Circuito para la creación e integración de los criterios que emiten. En los capítulos primero, segundo y tercero, se encuentra lo siguiente:

a).- Rubro.

Debe entenderse como el enunciado gramatical que debe identificar al criterio interpretativo plasmado en la tesis y cuyo objeto, es reflejar con toda concisión, congruencia y claridad, la esencia de dicho criterio y así facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo, así, para su elaboración deben ser observadas las siguientes reglas:

1.- Evitar al principio del rubro, artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas, preceptos legales, o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia de la tesis;

2.- No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios;

3.- No se debe utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro;

4.- Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso; y,

5.- Evitar que por omisión de una palabra o frase se crea confusión o no se entienda el rubro.

Por ende, en lo que respecta a la elaboración de rubros, nos encontramos que en la práctica el enunciado gramaticalmente natural, se sustituye por la inversión de palabras, de modo que en primer término aparezcan las de rango principal, además, el rubro se integra no únicamente con la voz principal, sino también con la diferencia específica del contenido de la tesis, asimismo, tenemos que también hemos encontrado que algunos de los órganos facultados para la emisión de tesis, han tendido a elaborar inadecuadamente los rubros, ya que al inicio citan algún precepto legal, lo que trae como consecuencia, que se dificulte la localización del tema a tratar.

Por último, los rubros deben de ir en orden alfabético, ya que de esa forma para aquél que pretenda realizar una búsqueda o consulta de un tema en específico, lo podrá hacer de una manera mas fácil y sencilla.

Ahora bien, como ejemplos de rubros, tenemos los siguientes:

"ABANDONO DE FAMILIARES. DELITO DE".

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO AGRARIO".

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO".

"BIENES INMUEBLES. SE RIGEN POR LA LEY DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN".

"CAJAS DE AHORRO. SU EVOLUCIÓN DOCTRINAL Y LEGISLATIVA".

"CHEQUE, EL LIBRADOR DEBE TENER FONDOS SUFICIENTES DURANTE TODO EL TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DEL".

"DAÑO, REPARACIÓN DEL PAGO EN PARCIALIDADES PROCEDENTE".

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL DOMICILIO ESTA ABANDONADO PROCEDE NOTIFICAR POR MEDIO DE LOS ESTRADOS DE LA JUNTA RESPONSABLE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 739 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".

"FALSEDAD EN DECLARACIONES, DELITO DE. PUEDE ACTUALIZARSE AL EFECTUARSE LA DILIGENCIA DE CAREOS".

"FONDO DE AHORRO. DEBE OBRAR EN AUTOS EL DOCUMENTO QUE LO PREVÉ".

b).- Texto.

Ahora, nos referiremos a la elaboración del texto de las tesis, por lo que, los órganos jurisdiccionales deben atender básicamente una serie de determinaciones, las cuales consisten en que:

El texto, deberá derivarse en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución o ejecutoria correspondiente, es decir, lo concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución, y no debe contener aspectos, que aunque se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.

De ahí, que en el caso de jurisprudencia por reiteración, cuyo análisis se realizó en capítulos anteriores, el criterio interpretativo debe estar aplicado en las consideraciones que se realicen en las cinco ejecutorias que la constituyan.

Además, el texto debe ser redactado con claridad, para que pueda ser entendido enteramente sin recurrir a la resolución correspondiente, **y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.** Asimismo, deberá contener un solo criterio de interpretación, esto es, cuando en una misma resolución se traten diversos asuntos derivados de una misma litis, deberá elaborarse una tesis para cada criterio, de tal manera que de una misma ejecutoria pueden crearse dos o más tesis con temas distintos.

También, tendrá que reflejar un criterio novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio ni reiterativo, y habrá que cuidar que una misma tesis no contenga criterios contradictorios.

A su vez, el texto no presentará datos concretos, esto es, nombres de personas, cantidades, objetos, etcétera, de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta, por lo que, si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares el caso concreto, deberá expresarse, en primer lugar, la fórmula genérica y, en segundo, la ejemplificación. De ahí que si en la tesis se hace alusión a algún precepto legal y que al momento de la emisión del criterio se encontraba abrogado o derogado, o fue objeto de cualquier otra modificación, se deberá de precisar su vigencia.

A continuación, en lo que respecta al texto, lo ejemplificaremos utilizando una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de la misma son los siguientes:

Amparo directo en revisión 1576/2004. Quejoso: Crescenciano Chávez Paredes. Fecha de resolución: primero de diciembre de dos mil cuatro. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Ahora bien, procedemos a la transcripción de la parte conducente de la ejecutoria, la cual a la letra dice:

***CONSIDERANDO:...**

Asimismo, son infundados los argumentos sintetizados en los incisos d) y e) en los cuales el quejoso refiere que el Tribunal Colegiado debió suplir la deficiencia de la queja y aplicar la jurisprudencia que declaró la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, debe

precisarse que no le asiste razón, atento a las siguientes consideraciones.

El quejoso pretende apoyar su planteamiento en las tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyos rubros son: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY TIENE APLICACIÓN A CASOS DIVERSOS A LOS QUE MOTIVARON SU EMISIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS GENERALES." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE RECLAME EL PRIMERO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

Resulta pertinente analizar uno de los principios rectores del juicio de garantías, a saber: el de estricto derecho, así como la excepción a éste: la suplencia de la queja deficiente.

El artículo 76 de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las personas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si así procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

De lo anterior se desprende, a contrario sensu, que los órganos jurisdiccionales deberán concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación o, en su caso, de los agravios, sin soslayar el presupuesto procesal de la oportunidad del planteamiento, con base en el cual se pretende impugnar la constitucionalidad de una disposición legal.

En tal virtud, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe determinar si el estudio de los conceptos de violación o de los agravios es jurídicamente pertinente, de tal manera que legalmente no se encuentra en aptitud de resolver si el precepto reclamado es contrario a la Carta Magna, sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda de manera procesalmente oportuna.

En relación con dicho principio rector del juicio de garantías, el artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece diversas excepciones, a través de la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente, misma que puede resultar aplicable atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, a la oportunidad de su impugnación, o bien, a las circunstancias personales del quejoso o del recurrente.

En este contexto, debe considerarse que la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que, si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema, no deja de encontrarse sujeta a los requisitos establecidos al efecto, tanto por la Ley Fundamental como por la Ley de Amparo.

Al respecto, el artículo 107 constitucional, en el segundo párrafo de su fracción II, determina que la suplencia de la deficiencia de la queja sea regulada por el legislador ordinario en la ley reglamentaria de la materia, a efecto de facilitar y ampliar los beneficios de esa institución, de acuerdo con las necesidades impuestas por el cambio social.

Es cierto que el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo impone la obligación de suplir la queja deficiente en cualquier materia, tratándose de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.

Sin embargo, dicha suplencia debe efectuarse en el contexto delimitado por la Constitución General de la República y por la propia Ley de Amparo, cumpliendo con los requisitos legales, respetando la naturaleza de la referida institución y las reglas de procedencia del juicio de amparo.

A fin de apreciar el debido alcance de la obligación de suplir la deficiencia de la queja, establecida a cargo del órgano jurisdiccional, debe tomarse en cuenta que el propio artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías y, por ende, a la oportunidad procesal del planteamiento.

Considerando que el juicio de amparo es un medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante, los conceptos de violación formulados por aquél necesariamente deben constituir un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto (o cuando menos la expresión clara de la causa de pedir), a través del cual la

parte quejosa pretende acreditar la afectación a sus garantías individuales.

Sin embargo, el estudio de dichos planteamientos se encuentra condicionado a que el juzgador aprecie el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: En el caso del amparo indirecto, previamente al estudio de fondo, resulta necesario que se analice la procedencia del juicio. En el caso del amparo directo, el Tribunal Colegiado debe analizar la idoneidad de los conceptos de violación para el otorgamiento de la protección constitucional, en el entendido de que, si aprecia alguna causa de improcedencia que, si se tratara de un amparo indirecto traería como consecuencia la improcedencia del juicio; ello tendría como consecuencia la inoperancia de los conceptos de violación, como sucedió en el caso a estudio en que el recurrente ya había consentido la aplicación del artículo 109, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En efecto, el estudio de cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio de garantías, desde un punto de vista lógico, necesariamente debe preceder al estudio de las cuestiones planteadas en relación con el fondo del asunto, a través de los conceptos de violación, en el entendido de que la calificación del carácter fundado o infundado de dichos argumentos jurídicos resultaría irrelevante, ante la eventualidad de que el juzgador considere que se actualiza alguna causa de improcedencia, o un impedimento procesal para entrar al estudio de la cuestión propiamente constitucional.

En otras palabras, la etapa en la que el juzgador se avoca al estudio de lo fundado o infundado de los conceptos de violación, corresponde a un momento procesal posterior, tanto por razón lógica como por cuestión técnica, a aquel en el que analiza la procedencia del juicio de garantías en el caso del amparo indirecto, o bien, a aquel en el que se verifica, en el amparo directo, si se actualiza una causal que, si se tratara de un amparo indirecto, daría lugar a la improcedencia del juicio, lo cual tendría como consecuencia la inoperancia de los conceptos de violación, en términos de la siguiente jurisprudencia.

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON EN AMPARO DIRECTO SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** De conformidad con lo

dispuesto en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto dentro de los conceptos de violación de la demanda. No obstante, si respecto del precepto reclamado se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratare de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de violación respectivos, pues ante la imposibilidad de examinar el precepto legal impugnado, resultarían ineficaces para conceder el amparo al quejoso." (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, tesis 2a./J. 96/99, página 78).

Las consideraciones anteriores resultan igualmente aplicables a los agravios vertidos por las partes en la revisión, toda vez que el órgano jurisdiccional efectúa el estudio de la procedencia del juicio de manera oficiosa, es decir, con antelación al análisis de los argumentos vertidos por las partes y con independencia de que éstos versen o no sobre cuestiones vinculadas con la procedencia del juicio, a fin de verificar que se cumplan los presupuestos procesales para el posterior análisis del fondo del asunto.

En este contexto, respecto del alcance de la suplencia de la queja deficiente, esta Primera Sala considera que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo limita el ámbito de aplicación de dicha institución a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, no así con la procedencia del juicio de garantías, tal como se detalla a continuación.

Partiendo de la explicitada premisa de que el estudio de los conceptos de violación debe ser precedido por el análisis oficioso de la procedencia del juicio, ante la eventualidad de que dicho estudio previo pusiera de manifiesto la materialización de alguna causa de improcedencia, se tornaría innecesario el análisis del fondo del asunto, motivo por el cual, atendiendo a la letra del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el juzgador se encontraría imposibilitado para suplir la deficiencia de la queja, pues es obvio que si no se adentra al estudio de los conceptos de violación, mucho menos podrá apreciar las

deficiencias de éstos, ni la suplencia que podría ameritar el caso concreto.

Las consideraciones expuestas permiten apreciar que el planteamiento del recurrente es infundado, toda vez que, contrariamente a lo aducido, el Tribunal Colegiado no se encontraba obligado a suplir la deficiencia de la queja, lo cual se desprende del propio artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

En el caso concreto, no se cumplen los requisitos formales que determinan la posibilidad de efectuar una suplencia de la queja deficiente, toda vez que si bien es cierto que la parte quejosa hizo un planteamiento de inconstitucionalidad, respecto de lo dispuesto en el artículo 109, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigencia dos mil dos), también es verdad que lo hizo de manera extemporánea pues, como ya quedó señalado por el Tribunal Colegiado, el quejoso consintió la disposición impugnada, consideración que, según ha quedado establecido, no fue controvertida por el hoy recurrente, lo cual se traduce en una conclusión que tiene la naturaleza propia de la cosa juzgada.

Tratándose del amparo directo en el que se plantean cuestiones de constitucionalidad de normas legales, se ha considerado que no se trata propiamente del ejercicio de la acción constitucional contra una ley, como en el caso del amparo indirecto, sino de juicios enderezados contra la aplicación o ejecución de la ley, es decir, no se impugna directamente en esa vía a la ley, sino el acto o resolución en que se aplica la ley controvertida, acto de aplicación que necesariamente está sujeto a las reglas y términos de impugnación previstos en la ley.

Consecuentemente, aunque es cierto que en la especie el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 109, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Tribunal Colegiado resolvió que la impugnación del quejoso fue extemporánea y que éste consintió la disposición, la cual le fue aplicada desde el momento en que el patrón le entregó la constancia de retención por salarios, del ejercicio fiscal dos mil dos, pero dichas consideraciones no fueron controvertidas por el quejoso, razón por la que técnicamente están firmes, lo cual implica que se generó un obstáculo que impide entrar al estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad, y por la misma razón tampoco existen los presupuestos para que opere la suplencia de la queja deficiente, de ahí que el agravio del recurrente deviene

infundado, porque en las relatadas condiciones no es exacto que el Tribunal Colegiado debió suplir la deficiencia de la queja y aplicar las tesis a las que se refiere el quejoso pues, como ya quedó explicado, no existían los presupuestos procesales para entrar al estudio de las cuestiones propiamente constitucionales.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera de fundamental importancia recalcar que, con el sentido del presente fallo, no se pasa por alto el principio de supremacía constitucional.

En efecto, el Estado de derecho se rige por un sistema jurídico bien definido que tiene como base fundamental el texto constitucional, al que se le otorga un rango de supremacía, en virtud del cual sus disposiciones prevalecen sobre las demás que conforman el sistema jurídico mexicano vigente, lo que se justifica en tanto que este cuerpo normativo contiene los criterios rectores relativos a la organización del Estado, su estructura, las funciones de sus poderes, y determina además los derechos fundamentales de los gobernados, los mecanismos procesales de defensa, así como sus restricciones y demás prescripciones generales.

Así, se observa que el texto constitucional se encuentra en el peldaño superior de la pirámide normativa, porque de él derivan las relaciones de validez de las normas inferiores, así como su contenido, que no puede contravenirlo.

Debe ponerse de manifiesto que el principio de supremacía constitucional implica la sujeción de todas las leyes y actos del poder público a las normas y principios básicos establecidos en la Constitución, de manera que ni los gobernantes ni los gobernados pueden sustraerse al orden jurídico.

El sistema jurídico mexicano reconoce dicho principio en el artículo 133 constitucional y, congruente con esa disposición, este Alto Tribunal ha manifestado la supremacía absoluta de la Constitución sobre toda legislación secundaria.

Del principio de supremacía constitucional deriva el establecimiento de defensas y de sistemas de control de la constitucionalidad, que haga efectiva su vigencia y la prevalencia de sus disposiciones. En México, el sistema de control constitucional se ha desarrollado según las circunstancias de la historia política y jurídica del país, dando origen a la adopción de un sistema propio, que comprende la

existencia de diversos instrumentos e instituciones legales, a través de los que se procura la constitucionalidad de las leyes y demás actos de autoridad, con la finalidad de anularlos y dejar así insubsistente la aplicación de las normas generales que sean contrarias a la Ley Suprema. Dicho control de constitucionalidad se realiza a través de las acciones y controversias constitucionales, así como del juicio de amparo.

Entre ellos, destaca el juicio de amparo por ser una institución procesal esencial para la defensa de la Constitución y de los derechos fundamentales de los gobernados, conceptuado como un medio jurídico de protección y preservación del principio de supremacía constitucional, cuya finalidad es el control de las leyes, actos y omisiones provenientes de la autoridad pública.

Lo anterior se justifica porque la Constitución es la máxima de las fuentes del derecho y, por ello, debe reconocérsele eficacia inmediata y directa de conformidad con los fines que propone; por consiguiente, resulta de suma relevancia lograr, de manera eficaz, el control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad, a fin de impedir la aplicación de aquellas normas que resulten contrarias a la Carta Fundamental.

No obstante, existen cuestiones formales o técnicas inherentes al juicio de amparo, que no pueden ser pasadas por alto, si se refieren a una institución contenida en el propio texto constitucional, debiendo ser interpretada acorde a éste.

En consecuencia, los órganos jurisdiccionales deben tutelar dicho principio de supremacía constitucional, pero ello debe efectuarse en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los principios rectores del juicio de garantías, mismos que, como se ha señalado, han sido elevados inclusive a rango constitucional.

Como ya quedó señalado, el análisis oficioso de la procedencia del juicio en el caso del amparo indirecto, así como la calificación de inoperancia de los conceptos de violación en el amparo directo, al actualizarse una causa que haría improcedente el juicio, si se tratara de un amparo indirecto, por ser cuestiones de orden e interés público, constituyen condición necesaria para realizar el estudio de fondo. En consecuencia, el juzgador deberá pronunciarse sobre el fondo de la controversia únicamente si se cumple con dichos requisitos formales.

En efecto, el juicio de garantías se desarrolla dentro de un marco normativo particular que no puede ser pasado por alto, por ende, el órgano jurisdiccional no debe desentenderse de las cuestiones técnicas o procesales, en razón de que, como se apuntó, previo al estudio del fondo de los conceptos de violación de la demanda de amparo, o de los agravios del recurso de revisión, respecto de los cuales puede operar la suplencia de la queja, debe atenderse a cuestiones técnicas que se reducen a que no se actualice alguna causa de improcedencia, pues ello tendría como consecuencia el sobreseimiento en el amparo indirecto, o bien, la inoperancia de los conceptos de violación en el directo.

Por lo anterior, se considera que la suplencia de la queja deficiente no debe aplicarse de manera absoluta, a priori, sino que debe entenderse constreñida a aquellos casos en los que no se actualice una causa de improcedencia, lo cual -excepción guardada de las materias penal y agraria- presupone el planteamiento de conceptos de violación que permitan desentrañar la causa de pedir, en un contexto procesal que jurídicamente no impida el estudio de la cuestión de fondo.

Debe precisarse que el sentido del presente fallo no soslaya la importancia que reviste la jurisprudencia de este Alto Tribunal. En efecto, uno de los medios para alcanzar ese propósito y preservar a su vez la eficacia del amparo es la interpretación de la ley efectuada a través de la jurisprudencia, entendida como la actividad por la cual se determina el sentido y alcance de las disposiciones que conforman el derecho vigente, contenidas en la Constitución y en las leyes ordinarias.

La función interpretativa cobra mayor relevancia cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como intérprete último de la Constitución, resuelve acerca de la conformidad de las normas generales con ese máximo ordenamiento, es decir, cuando decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones ordinarias, constituyéndose jurisprudencia como resultado de esa labor, misma que resulta obligatoria para los órganos judiciales y tribunales administrativos y del trabajo, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

En este sentido, debe precisarse que la aplicación de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de algún precepto legal está supeditada a dos presupuestos: 1) que el juicio de amparo sea procedente y 2) que la parte quejosa

impugne y cuestione oportunamente ante el órgano jurisdiccional la constitucionalidad de la disposición legal.

De esa manera, aunque la quejosa desconociera la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto impugnado, sí habría materia para suplir la queja deficiente, lo que no podría ocurrir ante la ausencia total de un planteamiento tendente a impugnar la disposición legal, o ante la impugnación extemporánea del precepto legal porque, como ya quedó explicado, dicha circunstancia rebasa los alcances de la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente, por ende, la no aplicación de la jurisprudencia, relativa a la inconstitucionalidad de una norma, no implica su inobservancia, lo contrario implicaría darle efectos generales (erga omnes), trastocando así el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Por las razones expresadas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte los criterios sustentados por la Segunda Sala, en los que el quejoso apoyó el agravio objeto de estudio.

Con similares consideraciones esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el ADR. 1189/2004. Club Campestre El Campanario, Asociación Civil (Ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza); así como el ADR. 247/2004. Grupo Costamex, Sociedad Anónima de Capital Variable (Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz), ambos asuntos fallados en sesión de fecha trece de octubre de dos mil cuatro...*.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria arriba transcrita, en síntesis, consideró lo siguiente:

- Que en el artículo 76 de la Ley de Amparo, aplicado a contrario sensu, se desprende que los órganos jurisdiccionales se deberán de concretar a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los argumentos expresados en los conceptos de violación o de los agravios.

- Que en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se establecen diversas excepciones a través de la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente, y

que dicha suplencia es una institución procesal, por lo que no deja de encontrarse sujeta a los requisitos establecidos al efecto, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley de Amparo. Además en dicho precepto, en su fracción I, se impone la obligación de suplir la queja deficiente en cualquier materia, tratándose de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales.

- Que la suplencia de la queja deficiente que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo no es ilimitada y que el estudio de los conceptos de violación debe ser precedido por el análisis oficioso de la procedencia del juicio, ante la eventualidad de que dicho estudio previo pusiera de manifiesto la materialización de alguna causa de improcedencia, lo que sería innecesario el análisis del fondo del asunto.

- Que en el presente asunto, no se cumplen con los requisitos formales que se pueda determinar la posibilidad de efectuar una suplencia de la queja deficiente, ya que la parte quejosa hizo un planteamiento de inconstitucionalidad; sin embargo, que lo hizo de manera extemporánea, por lo que se entiende que consintió la disposición impugnada, consideración que no fue controvertida por el hoy recurrente, lo que se traduce en una conclusión de naturaleza propia de la cosa juzgada, por lo que no existían los presupuestos procesales para entrar al estudio de las cuestiones constitucionales.

Por último, señaló la Sala, la suplencia de la queja deficiente no debe aplicarse de manera absoluta, sino que debe entenderse constreñida a aquéllos casos en los que se actualice una causa de improcedencia, lo cual

excepción guardada de las materias penal y agraria, presupone el planteamiento de conceptos de violación que permitan desentrañar la causa de pedir en un contexto procesal que no impida el estudio del fondo.

En virtud de que existían los cinco asuntos en igual sentido, como se advierte del texto de la ejecutoria, se emitió la tesis jurisprudencial número: 1a./J. 35/2005. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Abril de 2005. Novena Época. Página: 686, la cual es la siguiente:

***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.-** El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo.

Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.V. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco*.

De lo anterior, podemos señalar que el criterio jurisprudencial que derivó de la ejecutoria antes transcrita no es una síntesis o una transcripción de dicha ejecutoria, ya que su texto solamente versa lo concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución, además que el criterio interpretativo está aplicado a las consideraciones que se realizaron en las cinco ejecutorias que la constituyeron y, además, su texto cumple con lo establecido con antelación; es decir, está redactado con claridad, no está formulado con una sola parte de ésta, por lo que su contenido no es obvio ni reiterativo, no contiene criterios contradictorios y, no presenta datos concretos,

o sea, nombres de personas, cantidades, objetos, de carácter eventual, particular o contingente.

c).- Precedente.

El precedente o precedentes (según sea el caso), se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose, en su orden, y, en su caso:

- 1.- El tipo de asunto.- Ejemplo: Amparo directo.
- 2.- El número de expediente.- Ejemplo: DA.-1213/2005.
- 3.- El nombre del promovente del juicio.- Ejemplo: Brian Martínez Cortés.
- 4.- La fecha de la resolución.- Ejemplo: Doce de marzo de dos mil cinco.
- 5.- La votación que se emitió.- Ejemplo: Ocho votos si se trata del Pleno de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuatro votos de sus Salas, o bien, por unanimidad de votos cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito.

6.- Y, el nombre del ponente y del secretario.- Ejemplo: Ponente: Hugo Guzmán López. Secretario: Óscar Horacio Escobedo Nívar.

En efecto, es preciso señalar que todos los datos del precedente son importantes, pero, cabe precisar, que con particular cuidado hay que anotar la votación emitida para cada criterio de interpretación, ya que solamente deberá plasmarse en la tesis la que corresponda al criterio en ella contenida, la cual podrá corroborarse con el acta de la sesión respectiva.

Además, los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

Como ejemplos de precedentes, tenemos los siguientes:

Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Amparo directo 1095/94. Anselmo Ahumada de la Portilla. 17 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 49/2004. Cromo Duro y Metalizado Industrial, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

4.3. La aprobación y envío de las tesis o jurisprudencias.

En esta parte del presente trabajo nos avocaremos a analizar lo que constituye la aprobación y envío de las tesis o jurisprudencias.

Los secretarios de estudio y cuenta, son los encargados de formular los proyectos de sentencia de los asuntos que se resuelven en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o Salas, y dichos secretarios también se encargaran de elaborar los proyectos de tesis, y si fuere necesario, los secretarios de tesis del Pleno y de las Salas, también elaboraran los proyectos que se les ordene o estimen convenientes.

Por lo que respecta a los proyectos de tesis o jurisprudencia, se someterán a la consideración del Pleno o de las Salas, según sea el caso, siempre y cuando el Ministro ponente lo considere conveniente. El Ministro, al autorizar los proyectos de resolución o sentencia, deberá autorizar, igualmente, los proyectos de tesis, y asimismo, al presentarse ante la Secretaría General de Acuerdos o a las Secretarías de Tesis de las Salas, los respectivos proyectos de tesis que se propongan se deberán de acompañar de un ejemplar con la firma del Ministro ponente, por lo que, es obligación de dichas secretarías vigilar que se cumpla con dicho requisito.

Una vez fallado, o sea, resuelto el asunto y aprobado el engrose, los secretarios de estudio y cuenta o los secretarios de tesis, procederán en un término de ocho días a realizar los proyectos definitivos de las tesis, asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, la cual es el órgano encargado de verificar que se cumplan con los principios o requisitos esenciales para la elaboración de las tesis o jurisprudencias, que han quedado señalados con antelación, y en su caso, que no se cumplieran con dichos requisitos, esta dirección podrá hacer una serie de observaciones por escrito, para que sean atendidas tanto por los secretarios de estudio y cuenta, así como por los secretarios de tesis, es decir, esta dirección realiza las funciones de órgano auxiliar para que dichos proyectos de tesis o jurisprudencias cumplan con las formalidades esenciales establecidas en dicho acuerdo, y una vez realizadas

dichas observaciones, los proyectos de tesis deberán ser autorizados por el Ministro ponente.

Una vez recibidos los proyectos de tesis definitivos en la Secretaría General de Acuerdos y en las Secretarías de Tesis de las Salas, serán enviados a los Ministros, cuando menos ocho días antes de la sesión correspondiente, prácticamente listos para aprobarse, acto seguido, los secretarios listarán los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada del Tribunal Pleno o Salas, aprueben el rubro y texto de las tesis o jurisprudencias, y en consecuencia se les asignen número, una vez ordenado su publicación serán remitidos nuevamente a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala correspondiente, acompañados del diskette en donde se contenga la ejecutoria, o se trate del quinto precedente, es decir, de una jurisprudencia por reiteración.

De esta forma, una vez aprobadas las tesis o jurisprudencias por el Pleno o las Salas, y hecha la certificación por los secretarios de acuerdos, serán enviadas a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, por lo que deberán de ir acompañadas de la siguiente documentación: copia engrosada de la ejecutoria, que deba publicarse conforme a lo establecido en la ley o bien por acuerdo del Pleno o de las Salas que lo ordenen, así como copia de los votos particulares, minoritarios o aclaratorio y en diskette una versión de las tesis, ejecutorias y votos antes mencionados.

En consecuencia, los secretarios informarán a la Coordinación sobre los acuerdos tomados en las sesiones de tesis, asimismo, las Secretarías de Acuerdos, remitirán copia certificada de las tesis a los órganos del Poder Judicial de la Federación, para que tengan conocimiento inmediato de los criterios que se han sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, los secretarios de tesis del Pleno y Salas formaran una carpeta en la que llevarán un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizarán una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos, dividida en seis secciones, una correspondiente al Pleno y las otras para cada una de las materias que conocen las Salas, como la penal, administrativa, civil, laboral y común, también, elaborarán, además, un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registre el rubro de la tesis alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación, y mantendrán actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Ministros y secretarios de la Suprema Corte, así como para consulta pública.

Ahora, nos referiremos a los **Tribunales Colegiados de Circuito**, en lo que respecta al presente tema, el cual consiste en la aprobación y envío de las tesis o jurisprudencias.

Tenemos que los Tribunales Colegiados de Circuito también cuentan con secretarios proyectistas y secretarios de tesis, para la elaboración de proyecto de tesis o de jurisprudencia, por lo que dichos órganos jurisdiccionales deben de cumplir con una serie de pasos, los cuales son:

En primer lugar, los secretarios proyectistas de los Tribunales Colegiados de Circuito, formularán el proyecto de resolución o sentencia de los asuntos que son turnados a dicho órgano jurisdiccional, el cual serán sometidos a la consideración de dicho tribunal, y si el magistrado ponente considera conveniente, que también se realice un proyecto de tesis, éste se podrá realizar conjuntamente con el proyecto de sentencia.

En efecto, fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios proyectistas o de tesis procederán a la elaboración de los proyectos definitivos de tesis que se les ordene o que los magistrados estimen convenientes, en el término de ocho días, para lo cual, el secretario de acuerdos les entregará copia de las resoluciones aprobadas por dicho Tribunal Colegiado, realizados dichos proyectos, los remitirán a la Secretaría de Acuerdos para que los incluyan en el orden del día correspondiente, es decir, para que se celebre una sesión privada, en donde dicho órgano colegiado aprobará, en su caso, los proyectos de rubro y del texto de las tesis o jurisprudencias según corresponda el caso, y se les asigne un número, para su localización.

Una vez que ha sido aprobado dicho proyecto en la sesión que le correspondió, lo que prosigue es redactar el acta de las tesis aprobadas en dicha sesión, la cual consiste en narrar todo lo que aconteció en la misma.

Además, la Secretaría de Acuerdos certificará las tesis aprobadas y las devolverá al secretario de tesis, para que éste, las envíe a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, como ha quedado mencionado con antelación, esta dirección realiza las funciones de

órgano auxiliar para que dichos proyectos de tesis o jurisprudencias cumplan con las formalidades esenciales establecidas en el mencionado acuerdo (una vez cumplido con dichos requisitos procederá a su publicación), por lo que dicho secretario deberá acompañarlas de la siguiente documentación: copia certificada de la ejecutoria que por acuerdo del tribunal se ordene publicar, copia certificada de las cinco ejecutorias que integren la jurisprudencia, copia certificada de los votos particulares, asimismo, se debe anexar una versión en diskette de las tesis y ejecutorias y votos antes mencionados, se hace la aclaración que cuando se envíen tesis aisladas, no será necesario adjuntar las ejecutorias correspondientes, así también los secretarios de tesis, deberán enviar en oficios por separado, las relaciones de las tesis aisladas y las jurisprudenciales.

Finalmente, para estructurar dichas tesis, los secretarios de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán seguir los siguientes lineamientos: les asignarán una clave de control a la tesis o jurisprudencia, a su vez se anotará el rubro de la tesis, el texto, el tribunal y los datos del precedente, es decir, cada uno de estos elementos se identificarán con la palabra que corresponda (CLAVE-RUBRO-TEXTO-PRECEDENTE), y así se podrá realizar su captura en el sistema de cómputo; y, por último, las tesis que se envíen a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación, las mismas, deberán contener, la firma de los tres magistrados que integren dicho Tribunal Colegiado de Circuito que la emitió.

En lo concerniente a la clave de control, resulta necesario hacer la siguiente precisión. Es de suma importancia explicar cuál es su función y cómo se integra, por lo cual, tenemos que dicha clave principalmente sirve para identificar una tesis, la misma se integrará de la siguiente forma:

Para tesis aislada, la clave de control se integra con las siglas TC, que significan Tribunal Colegiado; dos dígitos que identifiquen al Circuito, (por ejemplo 01 para el Primer Circuito, 02 para el Segundo Circuito, etc.); un dígito que corresponda al número del Tribunal, (por ejemplo: 1 (Primer Tribunal), 2 (Segundo Tribunal), etc.), cabe hacer la aclaración que en el Circuito en que sólo exista un Tribunal se utilizará siempre el número 1; tres dígitos que correspondan al número de la tesis aislada, de acuerdo con el orden secuencial que se lleve en el Tribunal (por ejemplo 001 para la primera, 002 para la segunda, 010 para la décima, etc.); un dígito para identificar la época del Semanario a la que corresponda la tesis, precedido por un punto (por ejemplo .9 Novena Época); las abreviaturas PE (penal), AD (administrativa), CI (civil) y LA (laboral) para identificar la materia sobre la que verse la tesis, las abreviaturas de las tesis en materia común de los Tribunales especializados en una sola materia se identificarán con la letra inicial de la materia del Tribunal P (penal), A (administrativa), C (civil) y L (laboral), seguida de la letra K, por ejemplo: PK (penal común); las de los Tribunales mixtos o la de los especializados en dos o más materias con las letras KO que significan común, los Tribunales mixtos que se conviertan en especializados continuarán utilizando la clave que les correspondió como Tribunal mixto, en atención a que de utilizar las reglas

señaladas se ocasionaría duplicidad en las claves, ante la imposibilidad de señalar las materias en las que están especializados; y, para indicar el precedente se citará el número 1, cuando se envíe una tesis aislada con el asunto que le dio origen, o el número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio, hasta el quinto, en cuyo caso se atenderá a los lineamientos de la jurisprudencia.

Citaremos dos ejemplos, de la forma en que se integra la clave de control:

Tribunales especializados en una materia (tesis laboral y administrativa respectivamente).

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.
(Primer precedente).

TC 01 2 001 .9 LA 1

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
(Quinto precedente).

TC 01 1 024 .9 AD 5

Y la clave de control para las jurisprudencias se formará, además de lo anterior, con lo siguiente: la clave de control de las tesis jurisprudenciales deberá contener, entre paréntesis, la clave que les corresponda como quinto precedente de tesis aislada, el número que les haya asignado el Tribunal como tesis jurisprudencial precedido de la letra J.

Como ejemplo de ello, volveremos a utilizar uno de los reseñados anteriormente, el cual es:

Tribunal especializado en una materia

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
(Quinto precedente).

(TC 01 1 002 .9 AD 5) J/13

Dicha clave, y las anteriores, están separas para una mejor apreciación, pero en la práctica la clave la encontraríamos de la siguiente forma:

(TC011002.9AD5) J/13

Por último, los secretarios de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito llevarán un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizarán una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos, las cuales estarán divididas en seis secciones; una correspondiente al Pleno y las otras para cada una de las materias que conocen las Salas; es decir, en materia penal, en materia administrativa, en materia civil, en materia laboral y en materia común; además, formarán una carpeta que contenga las tesis de jurisprudencia del tribunal, así, también, una carpeta que contengan las tesis aisladas del tribunal y, por último, debe elaborarse un índice al inicio de cada carpeta, en el que se registren los rubros de las tesis alfabéticamente, la clave que les corresponde y los datos de su publicación, estas carpetas también servirán para consulta pública.

4.4. La publicación de las tesis o jurisprudencias.

Por último nos referiremos, a la publicación de las tesis o jurisprudencias, como ha quedado manifestado con antelación, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, las enviarán para su publicación a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, por lo que esta Coordinación, es el órgano encargado de determinar y realizar la publicación de las tesis o jurisprudencias.

Así, tenemos que dicha Coordinación cuenta con una serie de facultades para determinar la publicación de las tesis o jurisprudencias, ya que éstas están sujetas a una serie de circunstancias o situaciones, según sea el caso.

Ahora bien, una de esas facultades consiste en que la Coordinación de tesis correspondiente se encargará de verificar o revisar que las tesis o jurisprudencias enviadas cumplan con todos los lineamientos o requisitos formales establecidos en el acuerdo 5/2003, y una vez cerciorado esto, se procederá a llevar a cabo la publicación en el ejemplar del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes siguiente, pero en lo que respecta a las tesis o jurisprudencias que no reúnan dichos requisitos, no se podrán publicar, en consecuencia se hará del conocimiento al tribunal emisor, cuáles fueron las causas o los motivos del porque no se realizó dicha publicación, por lo que deberán de quedar asentados dichos motivos en el libro maestro, que se tenga asignado para ello.

Asimismo, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, podrá corregir los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de las tesis.

Dicha Coordinación tiene la facultad de no llevar a cabo la publicación de aquellas tesis o jurisprudencias que se encuentren en los siguientes supuestos: cuando se trate de una tesis jurisprudencial de un Tribunal Colegiado de Circuito idéntica o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, cuando una tesis aislada de un tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte; a su vez, una tesis aislada de un tribunal idéntica o esencialmente igual a la jurisprudencia de otro tribunal; también, cuando una tesis aislada de un tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis aislada de la Suprema Corte y, por último, cuando una tesis aislada de un tribunal idéntica o esencialmente igual a otra aislada de otro tribunal. Por lo tanto, en todos estos supuestos, se citarán los rubros y los datos de las tesis no publicadas en el índice alfabético del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, seguido de los datos de identificación de la tesis ya publicada con la que guarda relación, recalcando que sustenta el mismo criterio.

Además, otra de las facultades de dicha Coordinación consiste que cuando detecte que una tesis aislada o de jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, en las materias propias de su competencia, sostiene un criterio distinto al contenido en una tesis de jurisprudencia o aislada de la Suprema Corte, inmediatamente deberá hacerlo del conocimiento de dicho

tribunal, para que éste determine sobre su publicación, en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito tome la decisión de publicar la tesis, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis pondrá una nota de remisión a la o a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustenten el criterio distinto, la cual se deberá publicar al pie de la tesis del Tribunal Colegiado.

Por otro lado, cuando dos o más ejecutorias que sustenten tesis iguales, pronunciadas en el mismo mes, y que provengan del mismo órgano, se tomará la decisión de publicar sólo una de ellas, y por lo tanto, se anotarán los datos de la otra al pie de aquélla, a su vez, cuando dos o más ejecutorias pronunciadas en diferentes meses sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se procederá a la publicación solamente de la primera y se reservará realizar nuevamente su publicación cuando se reúnan las cinco ejecutorias que integren la jurisprudencia.

Finalmente, una vez realizada la publicación de las tesis o jurisprudencias se procederá a la publicación de las ejecutorias en seguida de las tesis respectivas, ya sea en forma parcial o íntegramente, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito así lo determinen o acuerden expresamente y, también, cuando se hayan formulado votos particulares, o que, a juicio de la Coordinación, se traten cuestiones jurídicas de suma importancia o, en su caso, tengan una gran complejidad, y por lo cual, se haga difícil su comprensión a través de la tesis; cuando se trate de tesis de jurisprudencia por reiteración se procederá a la publicación de la

ejecutoria que señale el órgano jurisdiccional emisor y si en caso no se señalara, se procederá a la publicación de la correspondiente al quinto precedente.

CAPÍTULO QUINTO.

CREACIÓN PRÁCTICA DE UNA TESIS JURISPRUDENCIAL.

CAPÍTULO QUINTO.

CREACIÓN PRÁCTICA DE UNA TESIS JURISPRUDENCIAL.

5.1. Ejemplificación de la tesis jurisprudencial.

Para efectos de este capítulo tomaremos como ejemplo una jurisprudencia por reiteración de criterio sustentada por un Tribunal Colegiado del Primer Circuito con residencia en el Distrito Federal.

Cabe hacer mención que el territorio de la República Mexicana, en lo que respecta a los Tribunales Colegiados se encuentra dividido por circuitos, tal división se regula a través de acuerdos generales, que son emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal que es el órgano facultado para decidir sobre tal división, actualmente la República Mexicana se encuentra dividida en veintinueve circuitos, a su vez, cada circuito comprende un número de Tribunales Colegiados así como su especialización o en su caso en materia común, el Primer Circuito se encuentra dividido por materias, es decir, están especializados en Materia Penal, Administrativa, Civil y Laboral.

5.1.1. Procedimiento de los asuntos que se resuelven en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Iniciaremos con la remisión de los asuntos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con su materia, esta oficina es la encargada de distribuir los asuntos que ingresan al Poder

Judicial de la Federación a sus diferentes Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo al turno que les corresponda. Una vez turnado el asunto al Tribunal Colegiado, es recibido por éste a través de su Oficialía de Partes, la cual se encargará de plasmar con un sello que indica el día y la hora en que ingresó el asunto; en seguida, se registrará en el Libro de Gobierno correspondiente en el que se realizará todas las anotaciones de los asuntos que son turnados al órgano colegiado hasta que se concluya en su totalidad.

Posteriormente, se ingresan los datos del asunto al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, el cual inició operaciones en abril de dos mil uno, cuya función principal es el ubicar al expediente en todas sus fases, tanto los libros de gobierno como dicho sistema sirven como medio de control de los asuntos desde su entrada hasta su salida del Tribunal Colegiado de Circuito.

Por su parte, la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Colegiado de Circuito, a través de la presidencia del tribunal, decidirá la admisión o desechamiento del asunto de que se trate, y si el asunto cumple con los requisitos legales para ser admitido se dictará el acuerdo de admisión a trámite. Dicho acuerdo será firmado por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y por el secretario de acuerdos, en este momento se forma el expediente o toca con su respectivo número, se ordena notificar a las partes interesadas en el juicio y una vez cumplido con todos los trámites y, visto el estado que guardan los autos del expediente y atendiendo a que las mismas actuaciones se encuentran en condiciones de resolución, se ordena, mediante un proveído, que se turne el

asunto al magistrado relator que corresponda, para que éste formule de manera escrita el proyecto de resolución respectivo; es decir, la sentencia.

A mayor abundamiento, cabe precisar en qué sector de las sentencias se encuentra la labor en estudio, es indispensable conocer la estructura formal de las sentencias, la cual comprende las siguientes partes:

1.- Los datos de identificación, que es la parte superior de la primera página de la sentencia, donde se anotaran los datos necesarios para identificar el asunto, así como el nombre del magistrado ponente y el del secretario que proyectó dicha resolución;

2.- El encabezado, en esta parte es donde se indican el lugar y la fecha en que se pronunció la sentencia;

3.- Los resultandos, estos contienen, el relato sucinto de los antecedentes del asunto, es decir, los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes;

4.- Los considerandos, que constituye la parte medular de la sentencia y del presente estudio, ya que aquí encontramos los razonamientos lógico jurídicos formulados por dicho tribunal, en los cuales se concretiza la tarea de análisis e interpretación de la ley aplicable al asunto, de esta parte se extraerán los criterios jurídicos que serán redactados como tesis;

5.- Los puntos resolutivos, se refiere a la forma en que se resolvió en el juicio y en esta parte también se determina que la resolución sea notificada y que en su oportunidad se ordene archivar el expediente; y,

6.- Por último tenemos, el pie, aquí se especifica qué tribunal fue el que lo resolvió y la votación con que la resolución fue aprobada.

Una vez señalado lo anterior, el asunto se encuentra en la ponencia del magistrado relator, éste, a su vez, distribuye los expedientes a sus secretarios proyectistas, para que estos se encarguen de elaborar, por escrito el estudio de los asuntos.

Elaborado el correspondiente estudio, el secretario proyectista lo entrega al magistrado relator para someterlo a su consideración. Una vez aprobado se procede a listarlo para sesión con tres días de anticipación, cuando menos, por lo que se elabora la lista de asuntos que se verán en la sesión correspondiente; además, dichos proyectos se les entrega una copia a cada magistrado y se forma una carpeta para cada titular con todos los asuntos que se verán en la sesión, dicha copia es para que estudien el proyecto antes de que se celebre la sesión.

Llegada la fecha señalada para la sesión, se llevan todos los expedientes y las carpetas de los magistrados a la sala de sesiones del Tribunal Colegiado; una vez iniciada la sesión, cada uno de los magistrados, según su turno, van planteando sus asuntos a los otros dos magistrados, para su análisis y estudio, así también para su discusión y, en su caso, se podrá hacer alguna modificación del proyecto. Una vez discutido el asunto, lo que prosigue es aprobarlo o no, las resoluciones pueden ser tomadas por unanimidad o mayoría de votos, en el presente ejemplo es aprobado el asunto por unanimidad de votos, ya fallados los asuntos se listan los resolutivos y se devuelven los proyectos de sentencia a

los secretarios proyectistas para que realicen el engrose, el cual consiste en primer término, en observar las indicaciones o modificaciones que hayan hecho los magistrados, una vez realizadas, se prosigue a la impresión de la sentencia, asimismo, se cose la sentencia al toca, la cual deberá de ir rubricada en el centro de la hoja, foliada y sellada en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas las dos caras de las hojas y, lo que prosigue es pasar a firma el toca con la sentencia a los magistrados y al secretario de acuerdos del tribunal. Una vez firmada la sentencia, se devuelven los expedientes a la Secretaría de Acuerdos, junto con el testimonio y las copias necesarias para notificar a las partes, y se envía una copia simple de las ejecutorias a la oficina de cómputo que se encuentra en el Tribunal Colegiado, es decir, al secretario de tesis y; por último, la Secretaría de Acuerdos devuelve el asunto a su lugar de origen y, en su oportunidad ordenará mandar a archivar el toca como asunto totalmente concluido.

5.1.2. Proyecto de la tesis jurisprudencial.

Ciertamente, si alguno de los asuntos fallos en la sesión resultare de suma importancia el tema de que se trató o por indicación de los magistrados que consideren conveniente que de dicho asunto se deba realizar una tesis o jurisprudencia, el secretario de tesis procederá a la elaboración de los proyectos de tesis definitivos, correspondientes a los asuntos señalados, en un término de ocho días, observando lo que dispone el Acuerdo número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veinticinco de marzo de

dos mil tres, ya que regula lo relativo a las reglas para la elaboración, aprobación, envío y publicación de las tesis o jurisprudencias.

Ahora procederemos a la transcripción de las ejecutorias, en su parte conducente, que sirvieron para crear el proyecto de la tesis jurisprudencial por reiteración de criterios, ya que en la primera de ellas la tomaremos como precedente del tema jurídico y, en lo concerniente a la segunda ejecutoria, es la que dio origen a la quinta tesis, por lo que estamos ante la presencia de cinco tesis y ninguna en contrario.

A continuación, en lo que respecta a la primera ejecutoria, cuyos datos de la misma, son los siguientes:

Órgano Jurisdiccional: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión (improcedencia) número 31/98. Quejoso: Ecoambiental Cuauhtémoc, Sociedad Anónima de Capital Variable. Fecha de resolución: doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López.

La parte considerativa de la presente ejecutoria, es la siguiente:

"CONSIDERANDO:

QUINTO.- Los conceptos de agravio antes transcritos, suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, se estiman fundados.

Esto es así, ya que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado a través de diversas ejecutorias, que las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la

demanda de amparo, tanto para admitirla, como para rechazarla; la primera, se refiere a que la demanda sea procedente, y la segunda, a que no lo sea; pero en ambos casos, se refiere a la integridad del libelo que, según las disposiciones constitucionales y reglamentarias relativas, constituye la base del juicio y presenta el caso a debate, formando una verdadera unidad o todo que conviene conservar incólume, a fin de que se resuelva sobre todos sus puntos o se niegue su admisión en su integridad, para evitar que se anime un procedimiento innecesario, por tratarse de queja mal fundada.

Al efecto, es importante precisar que el único motivo por el que no resultaría procedente admitir la demanda de garantías, es porque se actualice alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, el cual a la letra establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145.- El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

De la lectura del precepto transcrito se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede cuando se actualice una causal de improcedencia en la que deben concurrir dos motivos, a saber: a) que sea manifiesto; y, b) que ese motivo sea también indudable.

Ahora bien, lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio de amparo no requiere mayor explicación, ya que los motivos de inejecitabilidad del juicio, se encuentran reglamentados en forma específica en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en cambio, el requisito relativo a "lo manifiesto" se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de la ampliación y de los documentos que se anexan a tales promociones; y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate, opere en el caso concreto; de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos probatorios que eventualmente pudieran allegar las partes.

Ahora bien, en el caso especial que nos ocupa la Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el auto que se recurre, estima que los actos reclamados por la sociedad quejosa no afectan sus intereses jurídicos, pues el único perjuicio que resiente es de carácter económico.

Sin embargo, a consideración de los suscritos la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, de ninguna manera puede ser considerada como indudable y manifiesta, ya que existe la posibilidad que durante la tramitación del juicio de garantías se aporten los elementos probatorios aptos y suficientes que acrediten la posible afectación a la esfera jurídica de la promovente del amparo de los actos reclamados, por lo que se estima que ante tal eventualidad no es posible considerar que sea un motivo suficiente para no admitir la demanda, por no actualizarse los supuestos exigidos por el artículo 145 de la Ley de Amparo.

Sobre lo antes expresado, resulta aplicable al caso el criterio sostenido por este Cuerpo Colegiado en las tesis publicadas en las páginas 303 y 859 de los Tomos II julio-diciembre de 1988 y XII octubre de 1993, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

"INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE PRUEBA DEL. NO ES EL MOTIVO MANIFIESTO NECESARIO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO.- El motivo manifiesto e indudable a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Amparo, para desechar una demanda por notoriamente improcedente, debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo, que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio; de lo contrario, la demanda de amparo deberá ser admitida, ya que dicho motivo puede ser desvirtuado por medio de las pruebas que se aporten en la audiencia constitucional pues de no ser así, se dejaría al promovente en completo estado de indefensión al no darle la oportunidad de allegar al juez los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción. Consecuentemente, la falta de interés jurídico del quejoso al momento de promover el juicio de amparo no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues éste puede acreditarse hasta la audiencia constitucional".

"DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.- De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexasen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes".

Acorde con todo lo anteriormente señalado, lo que procede es revocar el acuerdo combatido a efecto de que la juez del conocimiento, de no existir diversa causal de improcedencia indudable y manifiesta, admita a trámite la demanda de garantías que nos ocupa, sin perjuicio que al dictar la sentencia definitiva correspondiente proceda conforme a derecho al estudio de las posibles causales de improcedencia".

A continuación, transcribiremos la parte considerativa de la segunda ejecutoria, que es la que da origen a la quinta tesis, y es con la que se llegó a integrar la jurisprudencia, cuyos datos del asunto, son los siguientes:

Órgano Jurisdiccional: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión (improcedencia) número 1121/98. Quejosos: Sebastián Vázquez García y otros. Fecha de resolución: seis de abril de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Altai Soledad Monzoy Vásquez. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez.

Cuya parte considerativa, de dicha ejecutoria, a la letra dice:

***CONSIDERANDO:**

QUINTO.- Los recurrentes, en síntesis, adujeron como agravios que el Juez de Distrito dejó de observar que el acto reclamado en amparo indirecto da origen a la litis constitucional que debe resolverse en el juicio de garantías, porque consiste en el cambio de adscripción que emitió como autoridad la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues lo hizo en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo y arbitrariamente, ya que aunque es competente para ordenarlo, restringe o afecta su esfera jurídica o facultad de imperio, porque contravino la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores de Base de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Reglamento Interior del Servicio, la Ley Federal del Trabajo Burocrático y el Decreto del Servicio de Administración Tributaria, que son los ordenamientos que en conjunto fijan las bases, lineamientos y requisitos que se deben cumplir para trasladar a un trabajador de base sindicalizado a otra población, como por ejemplo darle a conocer previamente al trabajador las causas que lo originan.

El agravio anteriormente reseñado, suplido en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 bis fracción VI de la Ley de Amparo, es esencialmente fundado.

En efecto, el único motivo por el que resultaría procedente desechar de plano la demanda de garantías, es porque se actualice alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, el cual a la letra establece lo siguiente:

***Artículo 145.** El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado*.

De la lectura del precepto transcrito, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede cuando se actualice una causal de improcedencia en la que deben concurrir dos motivos, a saber: a) que sea manifiesto; y b) que ese motivo sea también indudable.

Ahora bien, lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio de amparo no requiere mayor explicación, ya que los motivos de inejecutabilidad del juicio, se encuentran reglamentados en forma específica en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en cambio, el requisito relativo a "lo manifiesto" se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo y de los documentos que se anexan a tales promociones; y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate, opere en el caso concreto; de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos probatorios que eventualmente pudieran allegar las partes.

Ahora bien, en el caso especial que nos ocupa, el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el auto que se recurre estima que se actualiza una causa manifiesta de improcedencia, en atención a que el cambio de adscripción reclamado no es un acto que afecte su esfera jurídica y deba plantearse y resolverse en el juicio de amparo, sino que se trata de un acto relacionado exclusivamente con cuestiones de naturaleza laboral, en virtud de que no se origina en una relación entre autoridad y gobernado, en la que el órgano del Estado actúe con soberanía e imperio, que es característico de la litis constitucional, sino en una relación laboral entre empleador y trabajador y por ello, en términos del artículo 123 apartado B fracción XII constitucional, corresponde conocerlo al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Sin embargo, es el caso que del análisis integral de la demanda, que según diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un todo indivisible, así como de las copias que se anexaron a la misma, que en su conjunto son la base a la que se debe atender al momento de su recepción, este órgano de control de legalidad advierte que contrario a lo resuelto en el auto sujeto a revisión, no existe evidencia clara y sin lugar a duda, acerca de que el cambio de adscripción no constituya un acto de cuya legalidad deba resolverse a través del juicio de garantías.

Lo anterior, en primer lugar porque no obra en autos el oficio mediante el cual se ordena el cambio de adscripción

reclamado constitucionalmente, y como esa probanza es susceptible de recabarse durante la tramitación del juicio, su contenido constituye una interrogante sobre la que no se debe prejuzgar, no sólo porque las causales de improcedencia no pueden inferirse a través de presunciones, sino porque además hasta esta etapa no existe base para afirmar que no constituye un acto que deba plantearse y resolverse en el juicio de amparo.

En segundo lugar, porque la falta de interés jurídico de ninguna manera puede ser considerada como causal indudable y manifiesta de improcedencia, ya que ese extremo es susceptible de demostrarse durante el procedimiento, durante el cual existe la posibilidad de que se aporten elementos de convicción aptos y suficientes que acrediten la posible afectación a la esfera jurídica de los quejosos.

En el orden anterior, es evidente que no es posible considerar que exista un motivo de improcedencia absolutamente claro y sin lugar a duda, así como suficiente para desechar de plano la demanda, por no actualizarse los supuestos exigidos por el artículo 145 de la Ley de Amparo, ya que los motivos aducidos pueden ser desvirtuados por medio de las pruebas que se aporten en la audiencia constitucional, pues de no ser así, se dejaría a los promoventes en completo estado de indefensión, al no darles la oportunidad de allegar al Juez los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción.

Son aplicables los criterios sostenidos por este cuerpo colegiado, en las tesis publicadas en las páginas 303 y 859 de los Tomos II julio-diciembre de 1988 y XII octubre de 1993, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

"DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.- De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación, cuando los haya y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso

concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes”.

“INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE PRUEBA DEL. NO ES EL MOTIVO MANIFIESTO NECESARIO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO.- El motivo manifiesto e indudable a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Amparo, para desechar una demanda por notoriamente improcedente, debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo, que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio; de lo contrario, la demanda de amparo deberá ser admitida, ya que dicho motivo puede ser desvirtuado por medio de las pruebas que se aporten en la audiencia constitucional, pues de no ser así, se dejaría al promovente en completo estado de indefensión al no darle la oportunidad de allegar al Juez los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción. Consecuentemente, la falta de interés jurídico del quejoso, al momento de promover el juicio de amparo no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues éste puede acreditarse hasta la audiencia constitucional”.

Acorde con todo lo anteriormente señalado, lo que procede es revocar el acuerdo combatido a efecto que el Juez de Distrito del conocimiento, de no existir diversa causal de improcedencia indudable y manifiesta, admita a trámite la demanda de garantías que nos ocupa, sin perjuicio que al dictar la sentencia definitiva correspondiente, proceda conforme a derecho al estudio de las posibles causales de improcedencia”.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las ejecutorias antes transcritas, consideró lo siguiente:

En síntesis, podemos ver reflejado que en ambas ejecutorias a estudio, los magistrados procedieron a examinar lo concerniente al artículo 145 de la Ley de Amparo, ya que en este precepto se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías, sólo procede cuando se actualice una

causal de improcedencia en la que deben concurrir dos motivos, los cuales son, que sea manifiesto y que ese motivo sea también indudable.

Además, consideraron que lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio de amparo no requiere mayor explicación, ya que esto se encuentra establecido en la Ley de Amparo, por lo que el requisito relativo a lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de la ampliación y, de los documentos que se anexan a tales promociones; y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate, opere en el caso concreto; de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos probatorios que eventualmente pudieran allegar las partes.

Así tenemos, que los magistrados consideraron que no se actualizaba una causal de improcedencia indudable y manifiesta en los escritos de demanda de amparo indirecto cuyo desechamiento originó la interposición de los recursos, ya que existe la posibilidad que durante la tramitación del juicio de garantías se aporten los elementos probatorios aptos y suficientes que acrediten la posible afectación a la esfera jurídica de los promoventes del amparo de los actos reclamados, por lo que estimaron que ante tal eventualidad no es posible considerar que sea un motivo suficiente para no admitir dichas demandas, por no actualizarse los supuestos exigidos por el artículo 145 de la Ley de Amparo.

Por lo que, en dichas ejecutorias resolvieron revocar los acuerdos combatidos a efecto de que los Jueces de Distrito, que de no existir diversa causal de improcedencia indudable y manifiesta, admitan a trámite las demandas de garantías que fueron motivo de estudio.

Partiendo de la base que en las ejecutorias se da una gran similitud en cuanto a que se tratan del mismo tipo de asunto, aun cuando se presentaron en diferentes fechas y, por lógica, son diferentes actos reclamados, tienen conexidad en cuanto al tema jurídico a tratar, como la primera ejecutoria sirvió de base para la segunda, ya que se volvió precedente.

Así las cosas, una vez que hemos sintetizado las ejecutorias para su mejor comprensión, lo que prosigue es ilustrar el proyecto de tesis, que se debe de elaborar para que éste sea aprobado por los magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito, sin olvidar que en dicho precedente, ya existía tesis de los anteriores asuntos, por lo mismo, se realiza o se puede presentar de la misma forma que las anteriores, por lo que dicho proyecto se realizó de la siguiente forma:

"RUBRO: INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE PRUEBA DEL. NO ES EL MOTIVO MANIFIESTO NECESARIO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO.

TEXTO: El motivo manifiesto e indudable a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Amparo, para desechar una demanda por notoriamente improcedente, debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo, que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio; de lo contrario, la demanda de amparo deber ser admitida, ya que dicho motivo puede ser desvirtuado por medio de las

pruebas que se aporten en la audiencia constitucional, pues de no ser así, se dejaría al promovente en completo estado de indefensión al no darle la oportunidad de allegar al juez los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción. Consecuentemente, la falta de interés jurídico del quejoso, al momento de promover el juicio de amparo no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues éste puede acreditarse hasta la audiencia constitucional*.

Una vez elaborado el proyecto se realiza su listado, para que sea aprobado en la sesión correspondiente, por los magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito, cumpliéndose con las formalidades esenciales, por lo que la Secretaría de Acuerdos listará los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el tribunal apruebe, en su caso, el texto y rubro de las tesis y les asigne número, de esta manera, la Secretaría de Acuerdos certificará las tesis aprobadas y las entregará al secretario de tesis.

5.1.3. Acta de las tesis o jurisprudencias sesionadas.

Ahora bien, una vez que ha sido aprobado dicho proyecto en la sesión que le correspondió, lo que prosigue es redactar el acta de las tesis aprobadas en dicha sesión, la cual consiste en narrar todo lo que aconteció en la misma, por lo que trataremos de ilustrar lo que deben de contener las actas manteniendo los lineamientos que se dieron en las ejecutorias, cuya acta es la siguiente:

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del día quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, reunidos en la Sala de

Sesiones del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, los integrantes del mismo, Magistrados Pablo Domínguez Peregrina, Samuel Hernández Viazcán y Altai Soledad Monzoy Vásquez, bajo la presidencia del primero de los nombrados, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, aprobación, envío y publicación de tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación.

El Secretario de Acuerdos dio cuenta con diez proyectos definitivos de tesis aisladas y tres de jurisprudencia, con los siguientes rubros y textos a los que les dio lectura para su consideración...".

En esta parte del acta, solamente transcribiremos los rubros de las tesis, ya que en la misma se transcriben todos los elementos que deben contener las tesis o jurisprudencias que son aprobadas y, en lo que se refiere a la jurisprudencia que comprende nuestro estudio si se pondrán todos los elementos completos, por lo que continuamos con dicha acta.

*...RUBRO: VIOLACIONES PROCESALES. LAS COMETIDAS EN RESOLUCIONES DE TRÁMITE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO SON IMPUGNABLES EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

TEXTO:...

RUBRO: NULIDAD JUICIO DE PRUEBAS. SI EN LA DEMANDA NO SE SEÑALAN LOS HECHOS QUE CON ELLAS SE PRETENDE PROBAR, ES INÚTIL SU ESTUDIO.

TEXTO:...

RUBRO: MARCAS. MARCARIO REGISTRO. NO ESTA PROHIBIDO EL REGISTRO DE UNA MARCA SI CONTIENE LAS SIGLAS DE UN TRATADO INTERNACIONAL.

TEXTO:...

RUBRO: DEMANDA DE AMPARO. EL NO SEÑALARSE DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO, NO ES MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE LA.

RUBRO: NULIDAD, ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE.
TEXTO:....

RUBRO: DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CAUSAS DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.

TEXTO:....

RUBRO: INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE PRUEBA DEL. NO ES EL MOTIVO MANIFIESTO NECESARIO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO.

TEXTO: El motivo manifiesto e indudable a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Amparo, para desechar una demanda por notoriamente improcedente, debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo, que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio; de lo contrario, la demanda de amparo deberá ser admitida, ya que dicho motivo puede ser desvirtuado por medio de las pruebas que se aporten en la audiencia constitucional, pues de no ser así, se dejaría al promovente en completo estado de indefensión al no darle la oportunidad de allegar al juez los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción. Consecuentemente, la falta de interés jurídico del quejoso, al momento de promover el juicio de amparo no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues éste puede acreditarse hasta la audiencia constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES.

Recurso de Queja. 231/88. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Miguel Hidalgo. 7 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente Samuel Hernández Viazcán. Secretario Salvador Mondragón Reyes.

Amparo en Revisión 3641/97 (Improcedencia). Eduardo Ramírez Martínez. 9 de octubre 1997. Unanimidad de votos. Ponente Samuel Hernández Viazcán. Secretario Hugo Guzmán López.

*Amparo en Revisión. 31/98. Ecoambiental Cuahtémoc S.A. de C.V. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente Samuel Hernández Viazcán. Secretario Hugo Guzmán López.

Amparo Directo. 6221/97. Fernando Villareal y Puga Colmenares. 30 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente Samuel Hernández Viazcán. Secretario Hugo Guzmán López.

***Amparo en Revisión 1121/98. Sebastian Vázquez García. 6 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente Altai Soledad Monzoy Vásquez. Secretario Martha María del Carmen Hernández Álvarez.**

RUBRO: DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA CONTRALORÍA DEL DISTRITO FEDERAL, NO ESTA FACULTADA PARA IMPONER SANCIONES.

TEXTO:...

Una vez concluida la lectura fueron aprobadas las tesis anteriores por unanimidad de votos. Se ordena que el Secretario de Acuerdos adscrito a este Cuerpo Colegiado las entregue a la Secretaría de Compilación y Sistematización de Tesis, para que ésta a su vez, proceda a documentarla y numerarlas, integrándolas al archivo respectivo en términos de lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, hecho lo anterior las remitan a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acompañadas de la documentación requerida para tal efecto.

En todos los puntos que anteceden el Presidente hizo la declaratoria de ley.

Con lo que concluyó la presente acta siendo las trece horas del día de su fecha, firmándola para constancia, así como también los originales de los textos y rubros aprobados por los Señores Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Firman los CC. Magistrados con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe".

Por lo que, una vez ya transcrita el acta que se levanta, la Secretaría de Acuerdos certificará las tesis aprobadas y las devolverá al secretario de tesis, para que éste las envíe para su publicación.

5.1.4. Publicación de la tesis jurisprudencial.

El secretario de tesis enviará las tesis o jurisprudencias, según sea el caso, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación, acompañándolas con la siguiente documentación: copia certificada de la ejecutoria que por acuerdo del tribunal se ordene publicar copia certificada de las cinco ejecutorias que integren la jurisprudencia, copia certificada de los votos particulares, asimismo, se debe anexar una versión en diskette de las tesis y ejecutorias y votos antes mencionados, se hace la aclaración que cuando se envíen tesis aisladas, no será necesario adjuntar las ejecutorias correspondientes, además los secretarios de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, les asignarán una clave de control a la tesis o jurisprudencias, en este caso a la jurisprudencia le correspondió el número (TC011013.9AD5) J/5.

En efecto, como ya quedó manifestado con anterioridad, las ejecutorias que sirvieron como ejemplos para poder ilustrar la elaboración de una tesis jurisprudencial, ya contaba con cinco precedentes, por lo cual, cumplía con el requisito para crear jurisprudencia, por lo que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no opuso objeción alguna, por lo que ordenó su publicación de dicha jurisprudencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por lo que si queremos localizar la jurisprudencia para consultarla, la podemos localizar con los datos de su publicación, los cuales son los siguientes:

Jurisprudencia número J/5, de Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, visible en la página setecientos cuarenta y tres, por lo que esta jurisprudencia aparece publicada, con el rubro, texto y precedentes, siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE PRUEBA DEL. NO ES EL MOTIVO MANIFIESTO NECESARIO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO.- El motivo manifiesto e indudable a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Amparo, para desechar una demanda por notoriamente improcedente, debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo, que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio; de lo contrario, la demanda de amparo deberá ser admitida, ya que dicho motivo puede ser desvirtuado por medio de las pruebas que se aporten en la audiencia constitucional, pues de no ser así, se dejaría al promovente en completo estado de indefensión al no darle la oportunidad de allegar al Juez los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción. Consecuentemente, la falta de interés jurídico del quejoso, al momento de promover el juicio de amparo no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues éste puede acreditarse hasta la audiencia constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 231/88. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Miguel Hidalgo. 7 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Salvador Mondragón Reyes.

Amparo en revisión (improcedencia) 3641/97. Eduardo Ramírez Martínez. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López.

Amparo en revisión (improcedencia) 31/98. Ecoambiental Cuauhtémoc, S.A. de C.V. 12 de febrero de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viacán. Secretario: Hugo Guzmán López.

Amparo directo 6221/97. Fernando Villarreal y Puga Colmenares. 30 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viacán. Secretaria: Rosa H. Cirigo Barrón.

Amparo en revisión (improcedencia) 1121/98. Sebastián Vázquez García y otros. 6 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Altai Soledad Monzoy Vásquez. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez".

Por último, una vez publicadas las tesis o jurisprudencias aprobadas, éstas podrán ser consultadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y ahora en la actualidad con los avances de la tecnología, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ve interesada en cumplir con su labor de difusión de la jurisprudencia, de manera clara, fiel y oportuna, por lo que, realiza también la difusión de las tesis o jurisprudencias, a través de discos ópticos, en la red del Poder Judicial de la Federación y, por vía Internet, dichos medios se ponen a disposición de todos los órganos judiciales, y para todo el foro nacional, y así cumpliendo con la vanguardia de las necesidades de quienes integramos el Poder Judicial de la Federación y de los estudiosos del derecho, a pesar de todo esto, aún dicho procedimiento del que hemos venido haciendo referencia, es para muchos desconocido, de ahí, de que reviste de una gran importancia, el desarrollo de nuestra investigación.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Para efectos de nuestra investigación, es de suma importancia el estudio de las figuras jurídicas extranjeras análogas al juicio de amparo, porque a través de ellas nos permite conocer cómo fue evolucionando el hombre en lo que respecta a las garantías individuales, ya que en épocas remotas no se respetaban como actualmente las conocemos; por lo que con este recorrido histórico podemos tener una visión más amplia en relación con nuestro juicio de amparo en México.

SEGUNDA.- El juicio de amparo es el medio protector de las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, es el medio de defensa de control constitucional que tiene el gobernado frente a las posibles violaciones que pueda sufrir en su esfera jurídica por actos emitidos por la autoridad, por lo que este medio de protección constitucional busca mantener el espíritu de seguridad jurídica y el equilibrio que otorga nuestra Constitución.

TERCERA.- La jurisprudencia es una fuente formal del derecho, que consiste en la interpretación de la ley, y cuya elaboración corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de desentrañar su sentido y dar a la norma preexistente los alcances que, sin estar señalados claramente en ella, se producen en una determinada

situación, por lo que en algunas ocasiones resuelve sus lagunas, auxiliándose de otras disposiciones legales.

CUARTA.- La votación es un elemento fundamental para la observancia obligatoria de la jurisprudencia; ya que toda jurisprudencia es obligatoria cuando haya sido votada por los integrantes de los órganos jurisdiccionales que requiere la ley en cada caso, (ocho votos de los Ministros, cuando se trata del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuatro votos, cuando se trata de alguna de sus Salas, o bien, que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los tres magistrados, cuando se trata de la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito), porque, de lo contrario, perdería su obligatoriedad.

QUINTA.- Las fuentes de publicación de la jurisprudencia, son de gran importancia, ya que a través de éstas se tiene acceso a su conocimiento; además, por medio de estas fuentes, que son el disco óptico IUS y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, podemos tener conocimiento acerca de los criterios sustentados por los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación.

SEXTA.- El estudiante de derecho a partir del quinto semestre comienza a estudiar el amparo; sin embargo, cuando llega a décimo semestre, incluso, cuando termina la carrera tiene la idea de que la jurisprudencia son cinco ejecutorias a favor por ninguna en contrario, lo que es correcto, pues así lo señala la ley; no obstante lo anterior no saben lo que es una ejecutoria, un rubro, un texto o un precedente y, por consiguiente, desconocen cuál es la mecánica para su

integración, según se desprende, de la encuesta realizada en el capítulo tercero de esta investigación.

SÉPTIMA.- Como la ley no establece la mecánica que se debe seguir para la elaboración de la jurisprudencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el acuerdo número 5/2003 de veinticinco de marzo del mismo año, fijó las bases o reglas para emitirla; es decir, señaló cuál es la mecánica para su elaboración, incluso, cuáles son sus partes, o sea, rubro, texto y precedente.

OCTAVA.- El rubro debe identificar el criterio interpretativo, es decir, lo establecido en la tesis jurisprudencial, por lo que debe reflejar con claridad y congruencia la esencia del criterio, así como facilitar su localización.

NOVENA.- El texto, es la parte que interpreta la consideración más importante de la ejecutoria, debe señalarse que no es una síntesis de la misma o una transcripción; además, el texto debe ser claro y entenderse sin tener que recurrirse a la ejecutoria; por ello, hay secretarios especializados para la creación de la jurisprudencia tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito.

DÉCIMA.- Los precedentes deben de contener todos los datos de identificación de la ejecutoria y deben ordenarse de manera cronológica, para tener un registro apropiado que permita la integración de la jurisprudencia.

DÉCIMA PRIMERA.- Es de suma importancia tener conocimiento del procedimiento para la elaboración, aprobación, envío y publicación de las tesis o

jurisprudencias, por lo que con un ejemplo práctico, nos permite conocer con mayor amplitud, cómo se va formando una tesis hasta llegar a crear jurisprudencia y publicarla, aplicando todo lo que se ha manifestado en el manual propuesto y no conformarnos solamente con lo que establece la ley en el sentido de que cinco sentencias ejecutoriadas no interrumpidas por otra en contrario forman jurisprudencia, por lo que el presente trabajo contribuye una aportación a la enseñanza del derecho y enriquece en materia de jurisprudencia, rescatando con ello su trascendencia jurídica.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México 1982, 1037 pp.
- BURGOA ORIGUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 31ª Edición, Ed. Porrúa, México 1994, 1092 pp.
- CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. 12ª Edición, Ed. Porrúa, México 2002, 671 pp.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. 8ª Edición, Ed. Porrúa, México 2001, 686 pp.
- LAZZARINI, José Luis. *El Juicio de Amparo*. Ed. LA LEY, Buenos Aires, Argentina 1967, 527 pp.
- MARGADANT S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*. 17ª Edición, Ed. Esfinge, México 1991, 530 pp.
- O. RABASA, Emilio. *El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857*. Ed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1991, 192 pp.
- O. RABASA, Emilio. *Historia de las Constituciones Mexicanas*. 1ª Reimpresión, Ed. Fuentes Impresores, México 1997, 105 pp.
- Poder Judicial de la Federación. *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*. 2ª Edición, Ed. Encuadernación Ofgloma, México 2001, 172 pp.
- Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las Garantías Individuales, Parte General*. Tomo 1. Ed. Nuevo Milenio, México 2004, 133 pp.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*. Ed. Innovación Publicitaria y Servicios, México 1999, 1063 pp.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*. 2ª Edición, Ed. THEMIS, México 2002, 589 pp.

ZERTUCHE GARCÍA, Gerardo. *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa, México 1990, 412 pp.

Enciclopedias y Diccionarios:

DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 17ª Edición, Ed. Porrúa, México 1991, 529 pp.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XVII, Ed. DRISKILL, Buenos Aires, Argentina 1983, 963 pp.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I-O, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México 2004, 1895-2732 pp.

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo II, 22ª Edición, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, España 2001, 1181-2368 pp.

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. SISTA, México 2005, 301 pp.

Agenda de Amparo. Ley de Amparo. Ed. Ediciones Fiscales Isef, México 2005, 79 pp.

Agenda de Amparo. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ed. Ediciones Fiscales Isef, México 2005, 86 pp.

Otras Fuentes:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000. Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, Ed. Impresora y Encuadernadora Progreso, México 2000, 579 pp.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos, Ed. Impresora y Encuadernadora Progreso, México 1998, 681-1154 pp.

Disco Compacto (CD-ROM), IUS 2004, Jurisprudencias y Tesis Aisladas, Junio 1917-Diciembre 2004, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación.

Red Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página Internet: www.scjn.gob.mx.

Red Jurídica del Consejo de la Judicatura Federal. Página Internet: www.cjf.gob.mx.